

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a las solicitudes presentadas por los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Hugo Venancio Castillo en su carácter de candidatos propietarios a las diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional en las circunscripciones III y V, número de lista 8 y 9, respectivamente, registradas por el Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 con el fin de modificar los alcances establecidos de las acciones afirmativas de personas afroamericanas y con discapacidad al momento de realizar la asignación respectiva de diputaciones por dicho principio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1433/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS JUAN MENDOZA REYES Y HUGO VENANCIO CASTILLO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS PROPIETARIOS A LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS CIRCUNSCRIPCIONES III Y V, NÚMERO DE LISTA 8 Y 9, RESPECTIVAMENTE, REGISTRADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 CON EL FIN DE MODIFICAR LOS ALCANCES ESTABLECIDOS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DE PERSONAS AFROAMERICANAS Y CON DISCAPACIDAD AL MOMENTO DE REALIZAR LA ASIGNACIÓN RESPECTIVA DE DIPUTACIONES POR DICHO PRINCIPIO

GLOSARIO

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
FXM	Partido Político Nacional denominado Fuerza por México
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LFPED	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Mecanismo	Mecanismo para la aplicación de la fórmula de Asignación de las Curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados
Morena	Partido Político Nacional denominado Morena
Movimiento Ciudadano	Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano
MR	Mayoría Relativa
PAN	Partido Acción Nacional
PEF	Proceso Electoral Federal 2020-2021
PES	Partido Encuentro Solidario
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RP	Representación Proporcional
RSP	Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Reforma en materia de paridad transversal.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de Paridad entre Géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.
- II. **Reforma en materia de violencia política en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición vespertina del DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- III. **Plan integral y calendario del PEF.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021, a propuesta de la Junta General Ejecutiva”*, identificado con clave INE/CG218/2020.
- IV. **Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General, conforme a lo previsto en el artículo 40, párrafo 2 de la LGIPE, dio inicio el PEF.
- V. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los *“Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, a través del Acuerdo identificado con la clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre siguiente.
- VI. **Criterios para el registro de candidaturas.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021”*, identificado con la clave INE/CG572/2020, publicado en el DOF el siete de diciembre del mismo año.
- VII. **Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, diversos PPN y José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- VIII. **Sentencia del TEPJF relativa a los criterios aplicables para el registro de candidaturas.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020, a efecto de que este Consejo General determinara los 21 Distritos en los que deberían postularse candidaturas a diputaciones por el principio de MR según la acción afirmativa indígena y fijó Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.
- IX. **Modificación de los criterios aplicables para el registro de candidaturas.** El quince de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020”*, identificado con clave INE/CG18/2021, publicado en el DOF el veintisiete de enero siguiente.
- X. **Consulta del Partido Acción Nacional.** El diecisiete de enero de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, formuló una consulta en relación con la forma en que esta autoridad contabilizará a una persona o fórmula que se ubique en más de un grupo en situación de vulnerabilidad, para el cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas por este Consejo General para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios. Dicha consulta fue respondida por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG108/2021.

- XI. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Inconformes con los criterios aplicables para el registro de candidaturas establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, diversos PPN y personas ciudadanas, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- XII. Modificación del Convenio de la Coalición “Va por México”.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General, se emitió la Resolución INE/CG100/2021, en la cual se resolvió la solicitud de registro de la modificación del convenio de la coalición parcial denominada “Va por México” para postular 219 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR, presentada por el PAN, PRI y PRD, publicada en el DOF el dos de marzo del presente año.
- XIII. Modificación a la documentación electoral.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que con motivo del registro de las Coaliciones “Va Por México” y “Juntos Hacemos Historia”, se aprueba la modificación a diversos formatos de la documentación electoral para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Federal 2020-2021”*, identificado con la clave INE/CG110/2021, publicado en el DOF el cinco de marzo siguiente.
- XIV. Segunda sentencia del TEPJF respecto a los criterios aplicables para el registro de candidaturas.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, en la que ordenó a este Consejo General modificar el Acuerdo INE/CG18/2021, para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en el PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata pudiera solicitar la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- XV. Modificación de los criterios aplicables para el registro de candidaturas.** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de Candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021”*, identificado con la clave INE/CG160/2021, publicado en el DOF el dieciséis del mismo mes y año.
- XVI. Aprobación del mecanismo de asignación.** El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los Partidos Políticos Nacionales con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno”*, con clave INE/CG193/2021, publicado en el DOF el nueve de abril de dos mil veintiuno.
- XVII. Sentencia del TEPJF que modifica el Acuerdo INE/CG160/2021.** El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-346/2021 y acumulados, interpuestos por diversas personas ciudadanas, y en la que determinó modificar dicho Acuerdo para el efecto de establecer que sólo las y los mexicanos residentes en el extranjero podrán ser postulados por los partidos políticos en los lugares para cumplir la acción afirmativa a favor de personas migrantes y que la calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los documentos señalados por este Instituto, con cualquier otro elemento que genere convicción.
- XVIII. Impugnación del Acuerdo INE/CG193/2021 respecto al mecanismo de asignación.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, diversos PPN interpusieron medios de impugnación para controvertir el Acuerdo.
- XIX. Registro de candidaturas a la Cámara de Diputados.** El tres de abril de dos mil veintiuno, en sesión especial, se emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las Candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las Candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021”*, identificado con la clave INE/CG337/2021, publicado en el DOF el quince del mismo mes y año.

- XX. Cumplimiento al Punto Octavo del Acuerdo INE/CG337/2021.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al cumplimiento al Punto Octavo del Acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registran las Candidaturas a Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las Candidaturas a Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021", con clave INE/CG354/2021, publicado en el DOF el veintitrés de abril siguiente.
- XXI. Sentencia del TEPJF relativa al mecanismo de asignación.** El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-68/2021 y acumulados, en la que confirmó el Acuerdo INE/CG193/2021, por medio de la cual se aprobó el Mecanismo.
- XXII. Sustituciones, cancelaciones y acatamientos de candidaturas.** Los días nueve, trece, dieciséis, veintitrés y veintiocho de abril; cuatro, doce, veinte, veintiséis y veintinueve de mayo; así como dos, cinco y nueve de junio, todos de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó los Acuerdos relativos a las sustituciones, cancelaciones y acatamientos de sentencias del TEPJF respecto del registro de candidaturas a diputaciones federales por los principios de MR y RP, presentadas por los PPN y las Coaliciones.
- XXIII. Solicitud de estadística y resultados electorales.** El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9061/2021, el titular de la DEPPP solicitó al Director Ejecutivo de Organización Electoral la estadística y los resultados de la elección de diputaciones federales, conforme a los cómputos realizados en los Consejos Distritales, así como la información relativa a qué partido político o coalición pertenece cada una de las diputaciones electas por el principio de MR en los trescientos Distritos Electorales federales uninominales.
- XXIV. Respuesta a la solicitud de estadística y resultados electorales.** El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico oficial, el Director de Estadística y Documentación Electoral de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió los resultados de los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones federales por los principios de MR y RP.
- XXV. Escrito de Juan Mendoza Reyes.** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Instituto escrito de Juan Mendoza Reyes, candidato propietario de la octava fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de RP en la tercera circunscripción, postulada por el PAN, en el que solicita, a través de una reserva de derechos político electorales de afromexicano, ocupar un escaño de diputado por el principio de representación proporcional en la próxima LXV. Dicho escrito fue turnado a la DEPPP para su estudio y atención.
- XXVI. Escrito de Hugo Venancio Castillo.** El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió en el Instituto escrito de Hugo Venancio Castillo, candidato propietario de la novena fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de RP en la quinta circunscripción, postulada por el PAN, a través del cual solicita se recorra dicho listado a fin de acceder a un lugar en la Cámara de Diputados, y se salvaguarde su condición de persona con discapacidad, para garantizar la representatividad en dicha Cámara del grupo en situación de vulnerabilidad al cual representa. Dicho escrito también fue turnado a la DEPPP para su estudio y atención.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El esquema institucional para participar en procesos electorales y elegir a quienes ocupen cargos de elección popular dentro de los marcos constitucional y legal está basado en el sistema de partidos políticos y, desde la reforma de 2014, cuenta también con la participación de candidaturas independientes. El sistema de partidos políticos actualmente está conformado por diez registrados ante esta autoridad administrativa electoral, con el carácter de PPN, los cuales participaron en el PEF. De igual forma, en este PEF participaron tres fórmulas de candidaturas independientes.

Sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero, en relación con los artículos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, indican que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia y sus actividades deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

3. Conforme a lo establecido por el ya señalado artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución; los artículos 23, párrafo 1, inciso b); y 85, párrafo 2 de la LGPP; así como por el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, es derecho de los PPN y, para este PEF, de las Coaliciones formadas por ellos, registrar candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de aquellas independientes que sean registradas ante este Instituto.
4. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso b), numerales 4 y 5 establece que el INE tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos en los términos que señala la ley, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de diputaciones federales y senadurías.
5. De conformidad con el artículo 52, en relación con el artículo 14, párrafo 1 de la LGIPE, la Cámara de Diputados se integra por 300 diputaciones electas según el principio de MR, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y 200 diputaciones que serán electas según el principio de RP, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.
6. El artículo 53, párrafo segundo señala que para la elección de las 200 diputaciones según el principio de RP se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país, y que la ley determinará la conformación de la demarcación territorial de cada una de ellas, acorde con el artículo 214, párrafos 3 y 4 de la LGIPE.
7. El artículo 54 indica que las diputaciones electas según el principio de RP y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

“(…)

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos Distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.”

8. El artículo 60, párrafos primero y segundo establece que el INE declarará la validez de la elección y la asignación de diputaciones según el principio de RP. Asimismo, señala que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputaciones podrán ser impugnadas ante las Salas Regionales del TEPJF que correspondan.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

9. En cumplimiento a las atribuciones que otorga al Consejo General, éste debe aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de RP, en términos de los artículos 54 de la Constitución, en relación con los artículos 15 al 20 y 44, párrafo 1, inciso u) de la LGIPE.

Competencia del Consejo General para realizar el cómputo total de la elección, la asignación de diputaciones por el principio de RP y el otorgamiento de constancias de asignación

10. Este Consejo General es competente para realizar el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de RP, así como la asignación de las mismas y el otorgamiento de las constancias respectivas, en términos de los artículos 52 y 60, párrafo primero *in fine*, de la Constitución, así como 16 y 44, párrafo 1, inciso u) de la LGIPE, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.

Si bien es cierto que el artículo 327, párrafo 2 de la LGIPE dispone que el Consejo General hará dicha asignación una vez resueltas en definitiva las impugnaciones que se hayan interpuesto ante el TEPJF, a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, también lo es que esta última regla está sujeta a los plazos previstos en los artículos 58, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer que: "*Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto (...)*", así como 69, párrafo 1 del mismo ordenamiento adjetivo, al fijar que: "*Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del Proceso Electoral (...)*".

11. Acorde con lo previsto en el artículo 328 de la LGIPE, la Presidencia del Consejo General expedirá a cada PPN las constancias de asignación proporcional que correspondan, de lo que informará a la Secretaría General de la Cámara de Diputados.

Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en materia de asignación de personas legisladoras por el principio de RP

12. El nueve de septiembre de dos mil catorce, el Pleno de la SCJN resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014; reconociendo, en su Considerando Décimo Primero, la validez del artículo 15, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, debido a que aunque la Constitución no alude literalmente a la "votación total emitida", la SCJN estimó que constituye un concepto implícito en el artículo 54 de la Constitución, al resultar indispensable para obtener el diverso monto del "total de la votación válida emitida", cifra que se obtiene restando de la cantidad global -representada por todos los votos depositados en las urnas- los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

13. En el Considerando Trigésimo Sexto de la referida Acción de Inconstitucionalidad, la SCJN determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la LGIPE, los cuales excluyen los votos recibidos a favor de candidaturas independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de RP; el Alto Tribunal consideró que si las candidaturas independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputaciones federales y senadurías de RP, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquéllas no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules.

14. La SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad en cita, en el Considerando Vigésimo Sexto, así como en el Punto Resolutivo Séptimo declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la LGPP, en la porción normativa que a la letra señala: "*y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas*"; debido a que consideró injustificado que dicha porción no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos políticos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de RP, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto de la ciudadanía, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elección de personas legisladoras por el principio de MR, pero no para la elección de dichas personas representantes populares por el principio de RP, lo cual violentaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.

Registro y sustitución de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP en el PEF 2021

15. El plazo para que los PPN presentaran las solicitudes de registro de sus candidaturas para las diputaciones federales electas por el principio de RP, ante el Consejo General, comprendió en este PEF del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, inciso s) y 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; en relación con el punto

TERCERO del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021”.

16. Al respecto, el artículo 241, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, establece que, vencido el plazo para el registro de candidaturas, los PPN podrán sustituirlas por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, siendo que, en este último caso, no podrán sustituirlas cuando ésta se presente dentro de los 30 días anteriores a la elección.

Como puede verse, los supuestos de sustitución establecidos en la LGIPE se refieren a la ausencia o impedimento de la persona candidata registrada para continuar en la candidatura para la cual fue postulada; no obstante, en las consultas que nos ocupan, las sustituciones que se solicitan no se encuentran comprendidas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 241, párrafo 1, de la LGIPE.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 208 de la LGIPE, el PEF consta de diversas etapas, a saber:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Dichas etapas se desarrollan de manera secuencial, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Libro Quinto, Título Segundo, de la LGIPE, dentro de los actos preparatorios de la elección se encuentran los procesos de registro y sustitución de candidaturas.

En ese sentido, la realización de los actos electorales deben llevarse a cabo en cada una de sus correspondientes fases antes de que inicie la siguiente etapa dentro del proceso comicial, lo que permite dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se desprende que las determinaciones y actos emitidos por las autoridades electorales adquieren esa definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se encuentra previsto con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de los procesos electorales y seguridad jurídica a los contendientes.

En ese orden de ideas, el proceso de registro y sustitución de candidaturas ha sido agotado, puesto que la conclusión de la etapa de preparación de la elección se presentó con el inicio de la Jornada Electoral, misma etapa que también ha concluido.

17. De acuerdo con la consideración anterior, los PPN, por conducto de sus representaciones o dirigencias, debidamente acreditadas ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de RP, para las elecciones federales celebradas el seis de junio de dos mil veintiuno, en las fechas siguientes:

PPN	FECHA
PAN	29 de marzo de 2021
PRI	27 de marzo de 2021
PRD	29 de marzo de 2021
PT	24, 25, 26, 27, 28 y 29 de marzo de 2021
PVEM	29 de marzo de 2021
Movimiento Ciudadano	29 de marzo de 2021
Morena	27 de marzo de 2021
PES	29 de marzo de 2021
RSP	26 de marzo de 2021
FXM	29 de marzo de 2021

18. El artículo 11, párrafo 2, de la LGIPE dispone que: "(...) los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo Proceso Electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales".
19. Atento a los requisitos establecidos en las Bases I, II y III del artículo 54 de la Constitución, se prevé que, para la asignación de diputaciones de RP: "I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos Distritos uninominales; II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes".
20. De igual forma, el artículo 238, párrafo 4 de la LGIPE, señala que: "(...) la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse (...) de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca".
21. Para el registro de candidaturas por el principio de RP se dispuso la presentación de las constancias a que se refiere el párrafo 4, del artículo 238 de la LGIPE, tal y como se estableció en los Acuerdos de este Consejo General, por medio de los cuales se aprobaron los registros de las plataformas electorales presentadas por los PPN para contender en la elección de diputaciones federales, sin mediar coalición, durante el PEF.
22. Una vez que el Consejo General acordó las sustituciones presentadas por los PPN y las coaliciones, así como las cancelaciones legalmente procedentes y las modificaciones ordenadas por las sentencias de la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF, las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP quedaron definitivamente integradas.
23. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la LGIPE este Consejo General solicitó la publicación en el DOF de los nombres de las personas candidatas, así como de los partidos políticos o coaliciones que los postulan. Asimismo, publicó y difundió, por el mismo medio oficial, las sustituciones de candidaturas y/o cancelaciones de registro que se presentaron.

De las solicitudes formuladas por Juan Mendoza Reyes y Hugo Venancio Castillo

24. A) Juan Mendoza Reyes

El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto escrito de Juan Mendoza Reyes, candidato propietario de la octava fórmula de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP en la tercera circunscripción, postulada por el PAN, mediante el cual solicitó:

"(...)

*Que con fundamento en lo señalado en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3 inciso d, 15, 30 incisos a y d, 32, numeral 2 inciso i, 35, 44 INCISO j) y jj) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, por medio del presente escrito vengo a presentar la solicitud de **reserva de derechos Políticos Electorales de afromexicano para ocupar un escaño de diputado por el principio de representación proporcional en la próxima LXV legislatura Federal**, en relación a los cómputos distritales del pasado domingo de los 300 Distritos Electorales del país de los que se designaran de manera definitiva los candidatos que ocuparan un escaño en la diputación federal por el principio de representación proporcional.*

Lo anterior lo solicito atendiendo a que los pueblos afromexicanos que se distinguen a simple vista, y que no son como el resto de las etnias ya que formamos parte de una etnia olvidada (...) y para seguir conservando nuestra raza afromexicana y que no desaparezca y tengamos vos en el congreso federal es que solicito que esta solicitud sea acordada favorablemente en los términos que se solicita.

(...)

Se debe dejar claro que esta autoridad a establecido criterios de acciones afirmativas que buscan proteger grupos minoritarios derivado de una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir existe una obligación de cumplir con las acciones afirmativas como es el caso de la comunidad a la que pertenezco que son los afroamericanos, es por eso que acudimos a este Consejo para que me garantice como grupo vulnerable de afroamericanos nuestra inclusión en el congreso federal para tener voz y voto y hacer valer los derechos de nuestra comunidad que no ha sido escuchada ni tomada en cuenta en nuestra sociedad se debe tomar en cuenta que a pesar de que las acciones afirmativas no generan un cambio social inmediato ni garantizan por sí solas el éxito de un proyecto democrático incluyente, es decir se debe llevar que poco a poco se nos debe garantizar la integración en puestos públicos ya que somos pertenecientes a grupos en situación de discriminación.

(...)

Sí el modelo proporcional asegura el acceso a las minorías a los cargos de representación popular, y en el caso de las asignaciones surgidas del Proceso Electoral 2020-2021 no nos vemos representados como minoría etnocultural afroamericana entonces es posible sostener que además de la acción afirmativa por medio del cual se obliga a los partidos políticos a incluir al menos una persona afroamericana dentro de los primeros diez lugares de las listas plurinominales por circunscripción, deberá hacerse **ajustes razonables a la misma para garantizar** que la acción afirmativa logre de manera efectiva sus objetivos de representación de minorías.

(...)

Criterios aplicables a mi favor por mandato de los artículos 1 y 2 constitucionales. Por razón de protección amplia de derechos y homologación de derecho a trato diferenciado para igualar oportunidades y **establecer representatividad a través del ajuste razonable para hacer efectiva y material la acción afirmativa** en favor del pueblo afroamericano que respresento.

(...)

SEGUNDO: Se me tenga plenamente reconocido el inetrés jurídico dentro del presente asunto, así también se aplique la suplencia de la queja en todo lo que me favorezca por ser ciudadano indígena Afroamericano.

TERCERO: se me apruebe la reserva de derechos como afro mexicano para integrar la Cámara de Diputados del congreso federal como diputado por el principio de representación proporcional en la siguiente legislatura ya se substituyendo a la fórmula colocada en el escaño 4 de la lista de representación proporcional, del Partido Acción Nacional y en su lugar colocar la fórmula colocada en el escaño 8 de la lista de representación proporcional que encabezo o bien colocándome en alguna otra lista de otra circunscripción federal que no cumpla con la acción afirmativa afroamericana, para que se garantice el derecho a los afroamericano." (sic)

(Énfasis añadido)

B) Hugo Venancio Castillo

El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto escrito de Hugo Venancio Castillo, candidato propietario de la novena fórmula de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP en la quinta circunscripción, postulada por el PAN, en el cual pidió lo siguiente:

(...)

Es por lo que, me dirijo a Ustedes Consejeras y Consejeros del Instituto Nacional Electoral, para **que generen las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad** en forma plena y en condiciones de igualdad ejerzamos nuestros derechos, tales como los político-electorales, incluido el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar, ser elegidas y acceder a los cargos públicos de elección popular. En atención a su obligación como autoridad electoral administrativa procuren, protegan y maximicen estos derechos tratándose de las personas con discapacidad.

*En atención a la sentencia recaída al expediente SUP-REC-1150/2018, ponente: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, en la que se presenta una **colisión de derechos** entre las candidaturas a asignarse por paridad de género con la protección reforzada de personas con discapacidad. Resulta aplicable al caso que planteamos en el presente escrito, **debido a que al encontrarme en la posición novena de la citada lista y al solo disponer de 6 curules para el Partido Acción Nacional por el principio de Representación Proporcional, es que se debe recorrer dicho listado a fin de que el suscrito accedan a un lugar (es decir de la posición novena a la que este Consejo General considere pertinente, necesario y adecuado para garantizar una efectiva representación realizándolo el corrimiento de las fórmulas)**, aún y cuando no se cumpla con la cuota de paridad, esto lo asevero porque si bien es un principio constitucional, este debe armonizarse con el derecho al voto pasivo que tenemos las personas con discapacidad; por lo tanto no pueden cegarse a mirar a este grupo vulnerable. La desigualdad estructural obliga a repensar los principios constitucionales como la paridad y redefinir el concepto de las categorías sospechosas, cuando éstas se confrontan en una decisión, una mujer-un hombre con discapacidad. Asimismo, obligada a trazar límites al ejercicio de derechos humanas, y dismantelar la situación de desventaja de grupos sociales. En la sentencia en comento se estableció que:*

*‘Se considera que **la paridad puede ceder, en las circunstancias concretas del caso**, a un lugar a una persona con discapacidad, lo que se puede sustentar en una paridad “flexible” estrictamente para casos que tengas estos contextos... **La paridad flexible permite** que en algún momento, **uno de los sexos supere al otro**, ante estos casos muy concretos y de igual forma puede sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de las sociedad democrática e incluyente. De esta manera, los órganos representativos reflejan la composición social _representación mirror- de los representantes públicos que reflejen la diversidad de la población...’*

*Así la **ponderación de principio como paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población**, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático.*

(...)

***Primero.** Tenerme por presentado en los términos precisados con la personalidad que tengo debidamente reconocida ante Ustedes, y en su momento, la presente sea desahogada en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que se asignaran diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional dentro del Proceso Electoral 2020-2021.*

Segundo.** Atender lo solicitado en base a lo planteado, **a efecto de ocupar la formula electa de diputación federal de representación proporcional por la quinta circunscripción electoral, ya sea, en la posición sexta o las próxima que se electa en la asignación de diputadas y diputados de ese principio a realizarse próximamente.

(...)” (sic)

(Énfasis añadido)

De ambas solicitudes formuladas se desprende que, dichos ciudadanos pretenden que este Consejo General recorra las listas de candidaturas por el principio de RP postuladas por el PAN en las Circunscripciones III y V, para favorecerles y colocarlos en un lugar donde puedan ser asignados a ocupar una curul dentro de la Cámara de Diputados o, en su caso, los coloque dentro del número de las listas de RP, donde el PAN tengan derecho a que se le asignen diputaciones por el principio de RP y no se trate de una candidatura registrada en cumplimiento a una acción afirmativa sobre personas afromexicanas o con discapacidad.

Lo anterior, tomando en consideración los resultados preliminares de asignación que por el principio de RP se han publicado, toda vez que, según su dicho, al estar en los lugares 8 y 9 de las citadas listas en las circunscripciones III y V, no existe posibilidad de que se les asigne una curul, por lo que desde su perspectiva, al no incluirse a éstos como personas representantes de las acciones afirmativas afromexicanas y de discapacidad, se vulneran sus derechos. En tal virtud, los ciudadanos argumentan que este Consejo General debe generar las condiciones para que puedan tener preferencia en el momento de que se realice la asignación de diputaciones por el referido principio en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad a los que buscan representar, ello en concordancia con lo resuelto por el TEPJF en el expediente SUP-REC-1150/2018, que determina la posibilidad de ceder un lugar a una persona que pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad, sin importar el principio de paridad, lo que ellos llaman paridad flexible.

En virtud de lo anterior, lo que dichos ciudadanos pretenden, es, que esta autoridad:

1. Modifique los listados de candidaturas por el principio de RP del PAN; y
2. Que dicha modificación se lleve a cabo al momento de realizar el mecanismo de asignación de curules de RP, para colocarlos en un lugar donde puedan ser sujetos a que se les asigne como diputados por dicho principio, y que con ello se garantice su participación en la vida política y democrática como grupo en situación de vulnerabilidad.

Respuesta a las solicitudes presentadas

25. Al respecto, es preciso acotar diversas consideraciones.

A. Definitividad de las etapas del PEF

De conformidad con lo señalado en los artículos 208 y 225 de la LGIPE, el PEF comprende 4 etapas, a saber:

“2. Para los efectos de esta Ley, el Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

4. La etapa de la Jornada Electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

(...)

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”

(Énfasis añadido).

Como se observa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General, celebrada en la primera semana de septiembre del año previo a la elección, y culmina al iniciarse la Jornada Electoral, es decir, para este PEF concluyó el seis de junio del año que transcurre.

Ahora bien, las solicitudes de registro de candidaturas propietarias y suplentes de los PPN y de las coaliciones, se llevó a cabo del veintidós al veintinueve de marzo del presente año, acorde con lo indicado en el punto TERCERO del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021”, con clave INE/CG572/2020.

Por lo que, en lo general, este Consejo General se encuentra imposibilitado, constitucional y legalmente, de atender solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones federales. Esto, debido a que nos encontramos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, es decir, el registro de candidaturas es un acto consumado y definitivo que ya surtió sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente. No es posible restituir el objeto de una solicitud, sea el motivo que la genere, pues la conclusión de dicha etapa da certeza al Proceso Electoral.

En conclusión, tales actos se relacionan con la primera etapa del Proceso Electoral, en tanto que, a la fecha de las solicitudes de los ciudadanos, nos encontrábamos en la tercera etapa, misma que inició el seis de junio del mismo año, es decir, la Jornada Electoral dio definitividad a todos los actos de la etapa previa, incluido el registro de candidaturas. Lo anterior, encuentra su sustento en la Tesis LXXXV/2001, de rubro y texto:

REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). *De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la Jornada Electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un Proceso Electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.*

B. De las Acciones Afirmativas aprobadas por este Consejo General

El primer párrafo del artículo 1º de la CPEUM, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia CPEUM establece.

El último párrafo del mismo artículo establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado a lo anterior, el artículo 2º, párrafo primero, de la CPEUM establece que México es una nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Como puede verse, la diversidad de la población que compone la nación mexicana se encuentra protegida desde el ámbito constitucional, motivo por el cual tanto las autoridades como los entes públicos del Estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación.

En el caso particular de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, una de las vías para garantizar la igualdad sustantiva, la no discriminación y el ejercicio pleno de los derechos de todas las personas, es mediante el establecimiento de acciones afirmativas que constituyen una medida compensatoria para los grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación y que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica de los mismos en el ejercicio de su derecho al sufragio pasivo.

Así, este Consejo General, mediante Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021, este último emitido en acatamiento a la sentencia dictada por el TEPJF en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, y el INE/CG160/2021, emitido en acatamiento a la sentencia dictada por el TEPJF en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, así como en cumplimiento a la sentencia emitida en los expedientes SUP-JDC-346/2021 y acumulados, estableció diversas acciones afirmativas, a saber:

- **Acción afirmativa indígena.** De conformidad con lo establecido en el Punto Décimo Séptimo de los criterios aplicables, en relación con lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-121/2020, y lo aprobado en el Acuerdo INE/CG18/2021, para el caso de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, los PPN o coaliciones debieron postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscriban como indígenas en 21 Distritos Electorales Federales con población indígena de las cuales 11 deben ser mujeres, a saber:

No.	Nombre de entidad	Distrito
1	CHIAPAS	01
2	CHIAPAS	02
3	CHIAPAS	03
4	CHIAPAS	05
5	CHIAPAS	11
6	GUERRERO	05
7	GUERRERO	06
8	HIDALGO	01
9	OAXACA	02
10	OAXACA	04
11	OAXACA	06
12	OAXACA	07
13	OAXACA	09
14	PUEBLA	02
15	PUEBLA	04
16	SAN LUIS POTOSÍ	07
17	VERACRUZ	02
18	VERACRUZ	18
19	YUCATÁN	01
20	YUCATÁN	02
21	YUCATÁN	05

Los referidos veintiún Distritos fueron divididos en 3 bloques de competitividad, en los cuales la postulación de personas debió realizarse conforme a lo siguiente:

- En el bloque de los menores debieron postularse únicamente 3 fórmulas de mujeres;
- En el bloque de los intermedios y mayores, debieron postularse al menos 4 fórmulas de mujeres.
- En los dos Distritos con menor votación debieron postularse una fórmula de mujeres y una de hombres

Asimismo, en el caso de las diputaciones federales por el principio de RP, los PPN debieron presentar formulas integradas por personas que se autoadscriben como indígenas en las circunscripciones electorales, de las cuales al menos una deberá ubicarse en el primer bloque de 10 fórmulas, como se menciona a continuación:

CIRCUNSCRIPCION	I	II	III	IV	V
No. mínimo de fórmulas	1	1	4	2	1

Asimismo, los PPN debieron postular nueve fórmulas indígenas en las listas de RP, de las cuales, al menos una debió ubicarse en los primeros diez lugares de cada lista. En el caso de las circunscripciones plurinominales tercera y cuarta, al haberse determinado un número par de fórmulas de candidaturas de personas indígenas, se debió postular igual número de fórmulas de mujeres y de hombres. Asimismo, del total de nueve fórmulas de candidaturas de personas indígenas establecido, no más de cinco debieron corresponder al mismo género.

- **Acción afirmativa para personas afromexicanas.** De conformidad con el Punto Décimo Séptimo Bis del Acuerdo por el que se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas federales, los PPN y coaliciones debieron postular 3 fórmulas de candidaturas integradas por **personas afromexicanas** en cualquiera de los 300 Distritos Electorales —para mayoría relativa se suman las postulaciones de la coalición a las que de forma individual realiza el PPN integrante— y 1 por el principio de RP en cualquiera de las cinco circunscripciones dentro de los primeros diez lugares de la lista observando y observando la paridad de género.
- **Acción afirmativa para personas con discapacidad.** El Punto Décimo Séptimo Ter del Acuerdo por el que se adicionan acciones afirmativas a los criterios aplicables para el registro de candidaturas federales señala que los PPN y las coaliciones debieron postular candidaturas integradas por **personas con discapacidad** en 6 de los 300 Distritos Electorales en los que se encuentra distribuido el país —para mayoría relativa se suman las postulaciones de la coalición a las que de forma individual realiza el PPN integrante—, para el caso de las diputaciones por el principio de RP se debieron postular 2 fórmulas integradas por personas con discapacidad en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y deben estar consideradas dentro de los primeros diez lugares de la lista respectiva y de manera paritaria.
- **Acción afirmativa para personas de la diversidad sexual.** Asimismo, se estableció que dentro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa los PPN y coaliciones debieron postular como mínimo 2 fórmulas integradas por personas de la **diversidad sexual** en cualquiera de los 300 Distritos Electorales federales —para mayoría relativa se suman las postulaciones de la coalición a las que de forma individual realiza el PPN integrante— y 1 fórmula de RP dentro de los primeros diez lugares de la lista de cualquiera de las cinco circunscripciones electorales, y deben realizarse de forma paritaria (2/1) con la mínima diferencia por tratarse de un número non.

En caso de la postulación de personas trans, la candidatura debió corresponder al género con el que se identifiquen y dicha candidatura debió ser tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género y, en la solicitud de registro de candidatura, el partido político debió informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual a fin de constatar el cumplimiento de la nominación de las tres candidaturas y de las cuestiones relativas a la paridad de género.

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serían consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos y coaliciones debían postular un máximo de 3 personas que se identificaran como no binarias.

- **Acción afirmativa para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.** El punto Décimo Séptimo Quáter del Acuerdo por el que se adicionan acciones afirmativas a los criterios aplicables para el registro de candidaturas federales establece que los PPN y las coaliciones debieron registrar una fórmula de **personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero** en cada una de las listas de las cinco circunscripciones electorales, las cuales debieron encontrarse en los primeros diez lugares y 3 de ellas debieron ser de distinto género.

El artículo 15 Séptimus de la LFPED señala que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la propia ley.

En relación a las acciones afirmativas, el TEPJF emitió las Jurisprudencias 30/2014, 43/2014, y 11/2015 bajo los rubros y contenidos siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.

- De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y,

por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Como se aprecia, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar la igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todas las personas sin distinción gocen de los mismos derechos universales.

Por lo anterior, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de favorecer a las personas, y que derive de una situación de desigualdad es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1º de la CPEUM.

Las acciones afirmativas para el PEF 2020-2021 tienen una naturaleza transversal, es decir, más de una puede aplicar para cada candidatura. Adicionalmente, cabe destacar que, en el Acuerdo INE/CG308/2020 por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el PEF 2020-2021, se estableció que los partidos políticos, en sus procesos de selección interna de candidaturas, debían privilegiar la perspectiva de género, y también la interseccional, es decir, debían tomar medidas tendentes a derribar los obstáculos *de iure* y *de facto* que generen discriminación y perjuicio de las personas y particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad.

En concordancia, al ser las acciones afirmativas temporales y estar diseñadas justamente para personas que forman parte de grupos en situación de vulnerabilidad, éstas deben interpretarse y aplicarse procurando siempre su mayor beneficio, las cuales desaparecerán una vez que se logre el fin buscado.

Estas medidas compensatorias, se concretaron de forma obligada al momento en que los PPN realizaron el registro de candidaturas correspondientes, por lo que al ser las acciones afirmativas unas medidas de naturaleza temporal, ésta ya ha sido superada.

Cabe mencionar que la exigencia establecida en el Acuerdo INE/CG572/2020 y su modificación mediante Acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, se refiere a **la postulación de fórmulas**, por lo que sólo si la fórmula completa [propietaria(o) y suplente] se ubica en la categoría del grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación será contabilizada para el cumplimiento de la cuota establecida como acción afirmativa en favor de dicha categoría, y que dentro de esta cuota, dichas acciones afirmativas procuren el mayor beneficio, al ser registradas dentro los primeros diez lugares de las listas en el caso de diputaciones por el principio de RP.

Aunado a ello, el PAN cumplió con los requisitos señalados en el Acuerdo por el que se adicionan acciones afirmativas a los criterios aplicables para el registro de candidaturas federales a diputaciones por el principio de RP, al postular:

- 1 fórmula integrada por **personas afromexicanas** por el principio de RP en cualquiera de las cinco circunscripciones **dentro de los primeros diez lugares de la lista observando** y conservando la paridad de género; y,
- 2 fórmulas **integradas por personas con discapacidad** en cualquiera de las cinco circunscripciones electorales y **deben estar consideradas dentro de los primeros diez lugares de la lista respectiva** y de manera paritaria.

En tal virtud, las acciones afirmativas que implementó el INE en favor de las personas con discapacidad y afromexicanas han cumplido su fin; que fue garantizar su acceso **en la postulación de candidaturas para diputaciones federales** en el actual PEF; esto es, se tomaron las medidas

pertinentes para garantizar sus derechos políticos y la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se les aseguró una participación plena y efectiva en la vida política y pública, lo que comprende la posibilidad de que sean electas, más no así, de que sea una obligación que ganen una curul al momento de realizarse la asignación por el principio de RP.

C. De los requisitos de elegibilidad y el registro de candidaturas

En relación con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 55 de la CPUEM, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido la tesis LXXVI/2001 siguiente:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, **generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo**; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1 de la LGIPE, son requisitos para ser diputada o diputado federal, además de los que señala el diverso 55 de la CPUEM, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del TEPJF, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;
- c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del INE, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;
- d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del INE, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate, y
- f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso de la Ciudad de México, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

El artículo 14, párrafo 1 de la LGIPE señala que la Cámara de Diputados se integra por 300 personas electas según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y 200 personas diputadas que serán electas según el principio de RP, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.

Mientras tanto, el párrafo 4 de la disposición legal anteriormente aludida precisa que, en las listas regionales, los PPN señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones federales, tanto en el caso de MR, como de RP, los PPN deberán integrarlas por personas del mismo género.

Por lo que respecta al procedimiento de registro de candidaturas, el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE indica que corresponde a los PPN el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de aquellas independientes en los términos de esa misma ley.

Ahora bien, el párrafo 2 de esta disposición legal alude que las candidaturas a diputaciones federales y a senadurías a elegirse por el principio de MR y por el principio de RP, se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Asimismo, el párrafo 3 del mismo artículo mandata que los PPN promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y de la Ciudad de México.

El artículo 233, de la LGIPE dispone que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones federales como de senadurías que presenten los PPN o las coaliciones ante el INE, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la CPEUM y en la propia LGIPE.

El artículo 234 de la LGIPE prevé que las listas de RP se integrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En el caso que nos ocupa, el análisis de los requisitos positivos y negativos de elegibilidad de las candidaturas se realizó al momento en que se determinó el registro de éstas por el Consejo General, al aprobar el Acuerdo INE/CG377/2021.

Sin embargo, los ciudadanos en las consultas que nos ocupan pretenden que este Consejo General recorra en la lista de candidaturas de RP postuladas por el PAN, la fórmula de la candidatura en la que se encuentran debidamente registrados, para que sean colocados en un número de lista distinto y en un lugar a través del cual tengan derecho a que se les asigne como diputados por dicho principio; sin embargo, suponiendo sin conceder que su petición fuera procedente, esta autoridad estaría modificando de manera ilegal el registro de candidaturas correspondiente, fuera del plazo establecido, ya que dicho registro se relaciona con la primer etapa del Proceso Electoral y, además, estaría interviniendo en la autoorganización y autodeterminación del PAN, toda vez que los PPN durante el proceso de registro, aplicaron la normatividad correspondiente a su vida interna postulando a las personas ciudadanas que cumplieron con los requisitos internos y en concordancia con los señalados por la autoridad electoral, respecto a género y acción afirmativa correspondiente.

Aunado a que, la celebración de la Jornada Electoral dio definitividad a todos los actos de la etapa previa, incluido el registro de las candidaturas. De ahí que, su pretensión no pueda alcanzarse en los términos precisados en su solicitud. Cabe señalar que la Jornada Electoral del PEF 2021, se celebró el pasado seis de junio y que nos encontramos inmersos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, pues la misma no concluye hasta en tanto el TEPJF emita las resoluciones en última instancia de los medios de impugnación presentados y el INE emita el Acuerdo de declaración de validez de los computos distritales.

En tal virtud, se trata de actos consumados de modo irreparable, los cuales, al haber surtido sus efectos y consecuencias física y jurídicamente, ya no es posible restituir el objeto del litigio al estado en que se encontraba antes de la supuesta violación alegada, en nuestra materia, por ejemplo, al pasar de una a otra etapa del PEF.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior del TEPJF en la tesis **XL/99**, que a rubro señala "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)".

No pasa desapercibido que los ciudadanos pudieron controvertir los actos internos del PPN que los postuló, así como aquellos aprobados por este Consejo General, en caso de no estar de acuerdo con el número de la lista de candidaturas de RP presentadas por el PAN, por lo que es evidente que su solicitud se encuentra fuera del plazo establecido en la ley, es decir el número de lista de su candidatura no fue controvertida dentro del plazo legal a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto o resolución.

Lo que se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, que a rubro señala: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".

Pues cabe señalar que, de conformidad con los artículos 23, inciso e) y 34, párrafos 1, y 2 inciso d) de la LGPP, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo, de la Base I, del artículo 41, de la CPEUM la selección y postulación de candidaturas en las elecciones por los PPN, es un asunto interno. Y que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, las leyes de la materia, así como en sus respectivos Estatutos y los Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por otra parte, el artículo 41, Base I, tercer párrafo de la CPEUM señala que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la Constitución y la ley.

En este sentido, los procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones por los PPN, son referidos a su vida interna, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 43, 46 y 47 de la LGPP, la obligación de vigilar la organización de los procesos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, corresponde a su órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, así como al órgano encargado de resolver todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de estos.

D. Mecanismo de asignación de diputaciones por el principio de RP

Por otro lado, los ciudadanos señalan en su solicitud que el modificar las listas de candidaturas o, en su caso, recorrer su fórmula de candidaturas en un lugar donde puedan alcanzar el derecho de ser asignados como diputados federales por el principio de RP, responde a que forman parte de grupos en situación de vulnerabilidad, y que ello conllevará a garantizar que no se discrimine a dichos grupos.

Al respecto, cabe señalar que si bien el Consejo General es competente para conocer y emitir resoluciones que tengan por objeto ejercer facultades especiales, como en el caso sentar criterios de interpretación; conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la CPEUM; en relación con los artículos 27; 32, párrafo 2, inciso h); 35; 44, párrafo 1, inciso ee); 120, párrafo 3, y 124, párrafo 1, de la LGIPE; ello no implica que lo realice faltando al cumplimiento del principio de legalidad exigible para esta autoridad electoral.

Pues, de acuerdo con lo establecido en los artículos 54 y 60 de la CPEUM una vez que se conozcan los resultados definitivos de la Jornada Electoral de las candidaturas electas por el principio de MR, se estará en posibilidad de que la autoridad electoral comience la labor de realizar la asignación correspondiente a las diputaciones por el principio de RP. Estos resultados definitivos, se conocerán hasta en tanto se hayan resuelto todas las impugnaciones que lleguen a presentarse.

El INE, bajo la tesitura de los artículos 35, párrafo 1, 44, párrafo 1, incisos s) u), v), y jj) de la LGIPE, como autoridad en materia electoral, y en relación con las diputaciones de RP de Poder Legislativo de la Unión; es independiente en sus decisiones, así como profesional en su desempeño, y el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia.

Aunado a lo anterior, si bien, los artículos 15 al 21 y 322 al 327 de la LGIPE, regulan el mecanismo de asignación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP, el Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG193/2021**, "por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules **por el principio de representación proporcional en la cámara de diputados**, que correspondan a los Partidos Políticos Nacionales con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno", para hacer efectiva la atribución que le es conferida.

De lo anterior, es importante señalar que la aprobación del Acuerdo INE/CG193/2021 y su confirmación por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-RAP-68/2021 y Acumulados, se circunscribe al **Proceso Electoral Federal 2020-2021** y se refiere a la integración del sistema electoral **del poder legislativo federal**.

Que los criterios ahí señalados, no responden a acciones afirmativas, sino más bien regulan el procedimiento a seguir para garantizar el principio de sobrerrepresentación:

“...

- a) *En primer lugar, se verificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de Mayoría Relativa. Para estos efectos, se considerará “afiliación efectiva”, aquélla que esté vigente al momento del registro de la candidatura (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló), es decir al 21 de marzo de 2021 con corte a las 20:00 horas. Por tanto, el triunfo será contabilizado a favor del partido con el cual el o la candidata ganadora tengan una “afiliación efectiva”.*
- b) *En un segundo momento, en caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado. Lo anterior no implicará que se llegue a afectar el principio de representación y pluralidad en la integración de la Cámara de Diputados, por lo que en la asignación de diputaciones federales de representación proporcional se procurará el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y porcentaje de escaños de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos el 3% de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución.*
- c) *En caso de que la candidata o el candidato triunfador haya contendido por la reelección, en el supuesto que éste no cuente con una “afiliación efectiva” a alguno de los partidos que le postularon, el triunfo será contabilizado, para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento del registro de la candidatura. Salvo en el caso de las personas legisladoras que pertenezcan a un grupo parlamentario de un Partido Político Nacional sin registro vigente, en cuyo caso, el Distrito ganador se contabilizará conforme a lo señalado, en su caso, en el convenio de coalición. Para lo cual, se solicitará a la Cámara de Diputados la información correspondiente.”*

En este sentido, la asignación de diputaciones por el principio de RP y la entrega de constancias de asignación se realizará a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, de conformidad con el párrafo 1, inciso u) del artículo 44 de la LGIPE. Por lo que este Consejo General, deberá aplicar los criterios establecidos en el Acuerdo INE/CG193/2021. Esto, debido a que los medios de impugnación relativos a los cómputos distritales de la elección de diputaciones federales deben ser resueltos, a más tardar, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 69 de la LGSMIME.

Cabe resaltar que los recursos de impugnación en contra de la asignación de diputaciones por el principio de RP deberán ser interpuestos dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión de la sesión del Consejo General en la que se haya realizado dicha asignación, ello en concordancia con lo previsto en el párrafo 1, inciso b), de artículo 66 de la LGSMIME.

De igual forma, estas impugnaciones deberán ser resueltas, a más tardar, tres días antes de que se instale la Cámara de Diputados (párrafo 1, artículo 69 LGSMIME), lo cual deberá ocurrir el uno de septiembre del presente año por mandato constitucional (artículo 65 CPEUM).

Por otro lado, los solicitantes señalan que debe equipararse la acción afirmativa a la que representan (persona con discapacidad y persona afromexicana), con la paridad de género, al momento de realizar la asignación de diputaciones por el principio de RP, señalando que el principio de paridad puede ser flexible, para lograr la representatividad de grupos en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, cabe señalar que, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-47/2021 y SUP-RAP-49/2021 acumulados, el diez de marzo del presente año, señaló que la paridad no puede conceptualizarse como una medida afirmativa sino como **un principio constitucional** que permea el proceso de elección y la integración de la cámara legislativa, por ende, los PPN deben cumplir con su obligación paritaria independientemente de las postulaciones que correspondieran a las acciones afirmativas.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia recaída al expediente TECDMX-JEL-204/2021 y acumulados declaró improcedente la implementación de una acción afirmativa en favor de las partes actoras en el juicio a fin de que en su calidad de personas indígenas **de manera directa obtuvieran** una diputación por el principio de RP ya que, sostuvo lo siguiente en relación con la oportunidad para la implementación de acciones afirmativas:

“... la adopción de esa medida requeriría de que su aprobación ocurriera con la anticipación suficiente, ósea, que permitiera a la autoridad administrativa electoral la implementación en términos que se permitiera a los partidos postulantes quedar sujetos a su cumplimiento sin afectar a los actos ya celebrados”.

En ese sentido, señaló el Tribunal, que no existe ni viabilidad temporal ni jurídica para el establecimiento de la acción afirmativa; pues de ser el caso, repercutiría en actos ya celebrados, como el registro de candidaturas y por lo tanto en el principio de certeza. Máxime que las acciones afirmativas no deben responder a meros intereses particulares, sino a los del grupo que se pretende beneficiar.

En esa tesitura, la implementación de acciones afirmativas debe ajustarse a un momento del Proceso Electoral en que, sin afectarse reglas sustanciales, ni por ende la certeza, todos sus posibles beneficiarios cuenten con igualdad de oportunidades para ser considerados en su ejecución, es decir, que todas las personas en favor de quienes pudiera aplicarse, sean consideradas por igual. Igualdad de condiciones que, desde luego, bajo circunstancia alguna, podría garantizarse en un momento posterior, por ejemplo, una vez obtenidos los resultados de una elección ni mucho menos mediante su reclamo en sede jurisdiccional por parte de alguien con la pretensión individual y novedosa de ser favorecido con dicha medida, pues admitir que eso es posible, significaría dejar de lado a todas las otras personas que también pudieron ubicarse en el supuesto de ser favorecidas por la acción afirmativa, provocando una situación de desigualdad opuesta a la finalidad de la medida, como de falta de certeza, al variarse en favor de un interés individual, las reglas que debieron beneficiar y considerar a todos los integrantes de un colectivo en desventaja.

E. Conclusión.

En tal virtud, tal como se ha señalado, este Consejo General no cuenta con la facultad de modificar las listas de candidaturas que presenten los PPN por el principio de RP para maximizar el alcance de las acciones afirmativas en favor de algunos grupos en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, no debe pasar desapercibido que la distribución de las 200 curules de diputaciones por el principio de RP se realiza tomando en cuenta la votación total válida emitida por la ciudadanía, aplicando los criterios establecidos en la fórmula constitucional, así como la afiliación efectiva de las y los candidatos ganadores por el principio de MR. Esta votación no puede ser alterada, salvo que exista medio de impugnación, toda vez que dicha votación representa la decisión expresada por la ciudadanía en las urnas. Por lo que son estos parámetros los que determinan el número total de curules que en cada circunscripción corresponderán a cada PPN.

En virtud de los Antecedentes y Considerandos, se determina emitir el Acuerdo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta otorgada a las solicitudes presentadas por Juan Mendoza Reyes y Hugo Venancio Castillo, en los términos establecidos en los Considerandos 24 y 25 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, este Consejo General no cuenta con la facultad de modificar, durante el mecanismo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional las listas de candidaturas que fueron presentadas por los Partidos Políticos Nacionales por el principio de representación proporcional y que obtuvieron el registro correspondiente, para maximizar el alcance de las acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a Juan Mendoza Reyes y Hugo Venancio Castillo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el DOF.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora coalición Juntos Haremos Historia integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República y del C. Napoleón Gómez Urrutía, entonces candidato al cargo de Senador de la República por el principio de representación proporcional, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/724/2018.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG32/2021.- INE/P-COF-UTF/724/2018.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DEL C. NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/724/2018

Ciudad de México, 27 de enero de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/724/2018**.

ANTECEDENTES

I. Resolución que dio origen al procedimiento. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SRE-SGA-OA-637/2018 suscrito por la Actuaría de la Sala Regional Especializada, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución dictada con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en el procedimiento especial sancionador identificado con el número SRE-PSD-213/2018, promovido en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, y del C. Napoleón Gómez Urrutía, otrora candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional; resolución que ordenó dar vista a esta autoridad administrativa electoral, para que en el ámbito de las atribuciones determine si se actualiza una infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. A continuación, se transcribe la parte que interesa de la sentencia de mérito (Fojas 01 a 32 del expediente).

“(…)

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

34. *Del análisis al escrito de denuncia¹ y de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, la cuestión a dilucidar consiste en determinar:*

- *Si la supuesta colocación de dos lonas con propaganda electoral respecto de dos candidatos federales, en la sede de la sección 3 del Sindicato Minero en Pachuca, Hidalgo, actualiza o no la vulneración al artículo 246, párrafo 1 de la Ley Electoral por la **presunta omisión de identificar a la Coalición o partido político que los postuló.***

(…)

3. Hechos probados.

42. *En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados, al no haber sido controvertidos por las partes que comparecieron al procedimiento ni desvirtuados por cuanto a su alcance probatorio.*

¹ *Consúltese especialmente la parte final del numeral 5 del apartado de hechos del escrito de denuncia, a fojas 15 y 16 del expediente.*

3.1. Existencia, ubicación y contenido de las lonas denunciadas.

43. En particular de las actas circunstanciadas AC11/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-06-18 y AC20/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-07-18, por tratarse de documentos públicos con valor probatorio pleno, se tiene por probada la existencia y el contenido de las dos lonas que se encontraron colocadas el día veinte de junio, en las instalaciones de la sede de la sección 3 del Sindicato Minero, conforme a lo siguiente:

(...)

57. En primer lugar, esta autoridad jurisdiccional considera que las dos lonas denunciadas tienen las características de **propaganda electoral**, ello por la temporalidad en que se difundieron, es decir, durante el periodo de campañas, así como por sus características y contenido, pues se trata de propaganda en que se identifica claramente el nombre de dos candidatos y el cargo por el que contendían.

58. Efectivamente, en su contenido aparece la imagen y se alude al nombre y el cargo por el que contendían el candidato postulado por la Coalición a la presidencia de la República, y el candidato a una senaduría de representación proporcional postulado por Morena; mientras que en la parte inferior se incluye una frase que señala 'MINEROS UNIDOS POR EL PROYECTO DE NACIÓN', de modo que las lonas denunciadas tenían como propósito promover una muestra de apoyo a las propuestas que se contenían en el proyecto de nación² que se atribuye a dichos candidatos.

59. De tal manera que la suma de los elementos descritos, conllevan a esta Sala Especializada a considerar que las lonas denunciadas presentan elementos de **propaganda electoral**, en términos de lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral, al tratarse de escritos, publicaciones e imágenes difundidas durante la campaña electoral, con el propósito de presentar a la ciudadanía, las candidaturas registradas que ahí se dilucidan.

(...)

63. De ahí que si el Sindicato Minero no demostró la realización de un acto tendente a evitar o cesar la exhibición de las lonas denunciadas; o bien, que en su momento hubiera realizado un deslinde idóneo, oportuno y eficaz, es dable atribuirle la responsabilidad por dicha conducta, puesto que no se cuenta con un elemento objetivo que demuestre que no fue responsable por su colocación.

64. Preciado lo anterior esta Sala Especializada determina que resulta **inexistente** la infracción que se le imputa al Sindicato Minero, porque si bien es cierto que las lonas denunciadas corresponden a propaganda electoral, también lo es que el requisito previsto en el artículo 246, párrafo 1 de la Ley Electoral relativo a que se identifique al partido político o coalición que registró al candidato que se promociona, solamente resulta exigible a la propaganda electoral emitida por candidatos, partidos políticos o coaliciones.

65. En efecto, de lo dispuesto por los artículos 25, incisos a) y d) y 91, párrafos 1 y 4, de la Ley de Partidos, en relación con los diversos 242, párrafo 3 y 246 párrafo 1 de la Ley Electoral, se desprende que la exigencia para los partidos políticos y coaliciones, de identificar la propaganda electoral que emiten, tiene como propósito evitar que la ciudadanía se confunda, respecto del autor o emisor de los mensajes.

66. Sin que se encuentre regulado ese aspecto como ilícito en la Legislación Electoral tratándose de contenidos que emitan la personas físicas o morales, al no estar contemplados en el catálogo de los sujetos regulados que pueden llevar a cabo la difusión de propaganda electoral, de tal manera que, ante la inexistencia de una conducta que sea catalogada como infracción en la materia electoral, tampoco resulta viable establecer el grado de responsabilidad en la comisión de la conducta denunciada y, mucho menos, la imposición de alguna sanción.

² Resulta un hecho público y notorio, que el programa de gobierno que sostendría durante su campaña electoral, el candidato a la Presidencia de la República por la Coalición, correspondía a la Plataforma Electoral y programa de gobierno contenidos en el documento denominado 'Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024' que formaba parte del convenio de coalición.

67. Lo anterior es así, porque proceder de manera contraria, esto es, que este órgano jurisdiccional ampliara supuestos de infracción a conductas y sujetos diversos a los expresamente señalados por la Constitución Federal y la Ley Electoral, se vulneraría el principio de tipicidad que le es aplicable al procedimiento especial sancionador.

68. Por otro lado, dado que en el expediente no existen elementos de pruebas que resulten suficientes para fincar responsabilidad a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, pues no se tiene certeza de que hayan tenido alguna participación en la contratación y/o colocación de las lonas denunciadas, de ahí que se considere que se debe aplicar la presunción de inocencia a su favor.

(...)

77. Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, dado que no se tienen los elementos probatorios suficientes y el Promovente no aportó alguno que permita tener certeza de que los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social tuvieron algún tipo de participación en la contratación y/o colocación de las lonas denunciadas, resulta un motivo suficiente para determinar **inexistente** la infracción consistente en la vulneración a lo previsto en el artículo 246, párrafo 1 de la Ley Electoral, por lo que respecta a dichos partidos.

78. Lo mismo ocurre con Andrés Manuel López Obrador y Napoleón Gómez Urrutia, otroras candidatos, pues no existe siquiera un indicio de que hayan participado en la colocación de las lonas denunciadas, ni mucho menos se demostró que hubieren ordenado, contratado o pactado su instalación en la sede de la Sección 3 del Sindicato Minero, de ahí que debe aplicar la presunción de inocencia a su favor.

79. No obsta a lo anterior que el contenido de las lonas denunciadas les beneficiara electoralmente, pues en los autos de expediente no existe siquiera un indicio de que hayan tenido conocimiento de su existencia, por lo que tampoco es dable solicitarles un deslinde.

(...)

84. **Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.** En relación con las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta sentencia, en las que se declaró la incompetencia de esta Sala Especializada para conocer y resolver sobre la presunta aportación que realizó el Sindicato Minero en beneficio de los candidatos y partidos políticos denunciados, se estima conveniente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

85. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a las Partes involucradas conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para los efectos señalados en la presente Resolución.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.- El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/P-COF-UTF/724/2018**, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar al Secretario del Consejo General de este Instituto y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, así como su publicación en los estrados de este Instituto. (Foja 33 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El veintisiete de septiembre dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 34-35 del expediente)
- b) El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 36 del expediente)

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General de este Instituto. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44128/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 37 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44127/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 38 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/44135/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente. (Fojas 46 a 48 del expediente)
- b) El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito, se transcribe la parte medular: (Fojas 62 a 74 del expediente)

“(...)

1. PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORTADOS.

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos al suscrito de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

2. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTE DE GASTOS.

Por cuanto hace a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal afirmación del quejoso deviene infundada pues todos y cada uno de los argumentos del accionante son parciales.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que ninguna de las probanzas técnicas acredita de modo fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ahí que no pueden tener el alcance probatorio que pretende el accionante.

(...)”.

VII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento a MORENA.

- a) El primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/44134/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con las constancias que integran el expediente. (Fojas 49 a 51 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no ha dado respuesta.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Encuentro Social.

- a) El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46407/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento y emplazó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente. (Fojas 96 a 98 del expediente)
- b) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Lic. Berlín Gómez Soria, Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al emplazamiento de mérito. (Fojas 99 a 102 del expediente)

“(...)

*En cuanto a los **HECHOS**.*

En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la existencia de propaganda electoral consistente en dos lonas donde aparece la imagen y se alude el nombre y el cargo por el que contendían los entonces candidatos a la presidencia de la república y una senaduría por el principio de representación proporcional, que en la parte inferior se incluye una frase que señala ‘MINEROS UNIDOS POR EL PROYECTO DE NACIÓN’, asimismo se acreditó que dichas lonas se colocaron en las instalaciones de la sección 3 del sindicato de mineros, se manifiesta lo siguiente:

Por principio, es de referir que Encuentro Social, desconoce la existencia de las lonas que hacen referencia toda vez que si bien es cierto que formó una coalición con los partidos político (sic) Morena y del Trabajo también lo es que dichos candidatos fueron postulados por el partido político Morena.

Cabe resaltar que si dichas lonas fueron puestas por los mencionados candidatos no se le puede reprochar conducta alguna a mi representado toda vez que Encuentro Social en ningún momento incumplió con su deber toda vez que se tendría que demostrar que mi representado tenía la posibilidad de vigilar los actos de los mencionados candidatos, ya que Encuentro Social al tener límites derivados del contexto en que se realiza la conducta de los candidatos se debe de valorar a través del principio de razonabilidad y objetividad. Esto es particularmente relevante cuando se imputan conductas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, respecto de las cuales no siempre es posible ejercer un control efectivo o no puede exigirse razonablemente un control preventivo, en particular, respecto de las manifestaciones espontáneas realizadas durante las campañas electorales.

Por lo que a Encuentro Social no se le debe de operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

(...)”.

IX. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al C. Andrés Manuel López Obrador.

- a) El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/44136/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de otrora candidato a Presidente de la República, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente. (Fojas 40 a 45 del expediente)
- b) El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el C. Andrés Manuel López Obrador dio respuesta al emplazamiento de mérito, en los siguientes términos: (Fojas 57 a 58 del expediente)

“(...)

Vengo en atención al Acuerdo de inicio y emplazamiento dictado en el expediente del epígrafe, para hacer las manifestaciones que convienen a los intereses del suscrito, de la manera CAUTELAR siguiente:

1.- Nunca fui notificado al procedimiento especial sancionador, de manera que no conozco la queja, ni el contenido, alcance y valor de las pruebas que fueron aportadas por los sujetos en el procedimiento de mérito.

Tal circunstancia no es una cuestión menor, puesto que no puedo saber con claridad de qué se me acusa y por tanto, no puedo aportar argumentos ni medios de convicción que abonen a mi defensa. Es decir, en el presente procedimiento oficioso se viola el derecho humano a la debida defensa legal, desde la primera actuación. Razón que genera la calidad Ad Cautelam del presente ocurso.

2.- De la sentencia se desprende que, el objeto del procedimiento en que se actúa es que esa Unidad Técnica dilucide sobre la posible aportación del sindicato de mineros, a la campaña del suscrito y otro candidato.

En ese sentido y también conforme a los argumentos del fallo con el que se dio vista, el suscrito no ordenó ni autorizó la elaboración de las lonas denunciadas, ni su colocación en ningún lugar y menos, en un local gremial.

Desde luego que el suscrito, a través de su encargado financiero, entregó a los respectivos partidos, toda la comprobación de los gastos relacionados con la campaña, que fueron mínimos en el caso del suscrito.

(...)"

X. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al C. Napoleón Gómez Urrutia.

- a) El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/46019/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Napoleón Gómez Urrutia, corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente. (Fojas 78 a 80 del expediente).
- b) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el C. Napoleón Gómez Urrutia dio respuesta al emplazamiento de mérito, en los siguientes términos: (Fojas 86 a 93 del expediente)

"(...)

La Constitución Federal en su artículo 41, párrafo segundo, Base II, establece como prerrogativa de los partidos políticos recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña. El financiamiento público se otorga conforme a las reglas específicas para el gasto etiquetado.

En ese mismo sentido, se desprende que la Ley de Partidos garantizará que los institutos políticos nacionales cuenten con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento, debiendo garantizar el principio de prevalencia (los recursos públicos deben ser mayores a los privados, SUP-JDC-222/2018 y sus acumulados).

Por ello, de conformidad con los artículos 53 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos se prevé que los entes políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, en las modalidades siguientes:

- Militancia
- Simpatizantes
- Autofinanciamiento
- Financiamiento por rendimientos financieros

Bajo esta misma tesitura, la ley fundamental y secundaria ha privilegiado la utilización de recursos públicos sobre los de origen privado, sin embargo, esto no excluye la posibilidad de los partidos de recibir financiamiento privado, el cual se encuentra controlado a través de los límites anuales e individuales, tal como lo expone el artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, el artículo 54 y 55 de la Ley de Partidos es clara al precisar la limitación en materia de financiamiento privado consistente en la aportación en efectivo o en especie de entes prohibidos por la ley o personas no identificadas.

Particularmente, a contrario sensu de la interpretación del artículo 54 del citado ordenamiento, las aportaciones de entes prohibidos son entendidas como aquellas conductas positivas consistentes en realizar aportaciones o donativos a los partidos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona a través de cualquiera de los entes siguientes:

- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal y la ley.

- Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;
- Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- Las personas morales, y
- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

El precepto en comento asienta un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los actores políticos, pues su finalidad principal está encaminada en evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general (SUP-RAP-499/2015 y acumulados).

Desde esta perspectiva, la prohibición de aportación de ente prohibido permite a la autoridad electoral tener certeza del origen de los recursos que ingresan a los partidos políticos, evitando los intereses ajenos al sistema constitucional de partidos, ya que de ser lo contrario, se atentaría contra el adecuado desarrollo Estado Constitucional Democrático (sic).

No obstante, es importante subrayar la obligación de los partidos políticos de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, tal como lo estableció el legislador secundario en el artículo 25, párrafo 1, inciso e) del (sic) Ley General de Partidos Políticos.

Así mismo, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 32, numeral 2, inciso i) prevé que por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tengo (sic) como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos:

- Al candidato;
- A la coalición que lo postula;
- Al cargo de elección por el que se contiende; o
- Al partido político.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-887/2018 y acumulados, establece la implicación de una aportación con la finalidad de identificar su relación en materia de fiscalización.

De una interpretación sistemática y funcional del Código Civil Federal se advierte que las aportaciones son actos unilaterales de voluntad (quien realiza el acto o quién se beneficia), en el cual no se requiere del consentimiento. Tal situación es de absoluta relevancia, toda vez que la existencia de una aportación no depende necesariamente de la aceptación del beneficiado o supuesto aportante, pues alguno de ellos podría resultar responsable de forma culposa.

Además, las aportaciones tienen el común denominador de ser liberales pues no conllevan a una obligación de dar y, por consiguiente, no implican necesariamente una transmisión de propiedad de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio susceptible de cuantificarse.

Aunado a ello, en el precedente citado, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que en materia de fiscalización (página 52 de la sentencia), deben ocurrir los elementos siguientes para que se actualice una aportación en efectivo o en especie por un ente prohibido.

1. Objeto: la existencia de un bien fungible o no fungible, tangible o no tangible que produzca un beneficio a un sujeto obligado en materia de fiscalización.

2. Tercero: el propietario del objeto sea un ente prohibido por la ley.

3. Sujeto: el beneficiado del acto (sujeto obligado en la materia).

4. Tipo de conducta (acción u omisión): Por la naturaleza de las aportaciones, directas o indirectas, se trata de las acciones y omisiones de un tercero y del sujeto que permiten que el beneficio acontezca.

5. Beneficio: Consisten (sic) que el objeto favorezca al sujeto obligado de forma económica, política o propagandística y represente un concepto de gasto que en condiciones ordinarias hubiera tenido que pagar de sus recursos (financiamiento) al tercero para obtenerlo.

6. Deslinde: El tercero o sujeto obligado hayan sido omisos en rechazar la existencia del beneficio acontecido.

Una vez establecido lo anterior, es importante que esa autoridad fiscalizadora tome en cuenta que aún y cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-87/2018 y acumulado, que los candidatos por el principio de representación proporcional, también tienen derecho a realizar campaña, determinación que además se robustece con el criterio jurisprudencial **33/2012, de rubro CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, yo opté **por no realizar** ningún tipo de acto o ejercicio con el fin de llamar al voto por el partido que me postuló como candidato al Senado de la República.

Por lo que me permito mencionar a esta Unidad Técnica de Fiscalización que **no tuve conocimiento de lo imputado**, hasta el momento en que fui emplazado dentro del procedimiento JD/PE/PRI/JD06/HGO/PEF/5/2018, en el cual el quejoso aportó el acta circunstanciada AC11/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-06-18, de 20 de junio de 2018, comprobando que ese día los objetos materia de la denuncia se encontraban colocados, por lo que, podemos afirmar que la autoridad electoral, tuvo conocimiento de las mismas, previo a la presentación del escrito de queja.

Al ser notificado respecto de los hechos imputados y a efecto de cumplir con la Legislación Electoral, recurrí a verificar el monitoreo realizado por esa autoridad y que publicó en su portal de Internet, sin obtener resultado alguno sobre la existencia de la propaganda que se me pretende imputar, lo cual guarda toda la lógica, pues en el momento procesal oportuno, es decir al emitir el oficio de Errores y Omisiones y a efecto de dar cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se me hubiese informado a fin de pronunciarme y en caso de haber incurrido en una violación grave a la normativa, hubiese sido sancionado a través de la Resolución respecto de los ingresos y gastos en el periodo de campaña.

Aún en el caso, que dicha propaganda hubiese sido captada en el monitoreo referido, el procedimiento de mérito deberá ser sobreseído, pues al no haberse otorgado garantía de audiencia, ni mucho menos sancionado en el momento procesal referido, dicha propaganda actualizaría cosa juzgada, sin omitir, como lo mencioné con anterioridad que ese Instituto Nacional Electoral, si tuvo conocimiento a través del acta AC11/INE/HGO/JD06/VS/IE/20-06-18, de 20 de junio de 2018.

Ahora bien, me es pertinente mencionar que mis pretensiones políticas, en todo momento se llevaron con estricto apego a la Legislación Electoral, mismo que fue conformado en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada SRE-PSD-213/2018, la cual determinó que no se actualiza la falta al **deber de cuidado**, esto, ya que esa autoridad electoral tomó en cuenta lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018 consistente en que, atendiendo el carácter de los candidatos, éstos desempeñan una multiplicidad de actividades **que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloquen propaganda electoral que pudiera beneficiarles**.

Asimismo plasmó que exigir a los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que el candidato tuvo una participación activa en los hechos o que tuvo conocimiento de su existencia, lo que en el caso particular no ocurrió y que así confirmó dicha sala.

Dicho lo anterior, es importante que esa autoridad electoral tome en consideración que me era imposible repudiar la colocación de las mantas denunciadas, puesto que no fueron de mi conocimiento y que el acta levantada por esa autoridad solo puede demostrar que estuvieron colocadas al momento de llevar a cabo dicho acto, es decir por un par de horas.

Dicho lo anterior, solicito de igual manera que ese hecho sea concatenado con la exposición de alegatos que en el procedimiento de origen formuló el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, en el cual niegan haber apoyado alguna fuerza política y aseverando que en ningún momento ordenaron mandar a realizar o producir las lonas.

Consideraciones finales.

- 1. No realicé actos de campaña y desconocía la existencia de los objetos materia de denuncia.*
- 2. El Instituto Nacional Electoral, en ningún momento nos observó la existencia de dichas lonas en el momento procesal oportuno, aún y cuando tuvo conocimiento de ellas a través del acta antes referida.*
- 3. La Sala Regional determinó que no se actualizó falta de cuidado respecto de mi candidatura en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.*

Por los argumentos hasta aquí expuestos, solicito a esa autoridad determine infundado el procedimiento de mérito, pues como se demostró en el cuerpo del presente escrito, en ningún momento se actualiza la falta por la cual se me emplazó, pues no se colman los elementos determinados por la Sala Superior respecto a la existencia de una aportación de ente prohibido por la Legislación Electoral.

(...)

XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El primero de octubre de dos mil dieciocho mediante oficio número INE/UTF/DRN/44137/2018, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del ciudadano Napoleón Gómez Urrutia. (Foja 52 del expediente)
- b) El dos de octubre de dos mil dieciocho mediante oficio número INE/DJ/DSL/SSL/20436/2018, la Dirección Jurídica dio respuesta comunicando un domicilio incompleto. (Fojas 53 a 54 del expediente)

XII. Solicitud de información a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a) El primero de octubre de dos mil dieciocho mediante oficio número INE/UTF/DRN/44138/2018, se solicitó a la Sala Regional Especializada remitiera copia de las constancias que integran los expedientes números SRE-PSD-213/2018 seguido ante esa Sala y del expediente número JD/PE/PRI/JD06/HGO/PEF/5/2018. Asimismo, se le solicitó informara si la resolución había quedado firme. (Fojas 55 a 56 del expediente)
- b) El primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número SRE-SGA-OA-648/2018, la Sala Regional Especializada remitió copia certificada de las constancias. Asimismo, comunicó las fechas de notificación a las partes de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador e informó que hasta esa fecha no se tenía registro alguno de presentación de recurso de revisión (Fojas 59 a 61 del expediente, y Anexo)

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/1363/2018, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional informara si el C. Napoleón Gómez Urrutia contaba con registro y número de usuario en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), quién solicitó el registro, cuándo se otorgó, y el número de ID. (Fojas 75 y 76 del expediente)
- b) El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho se recibió el oficio INE/UTF/DPN/46289/2018, signado por la C. P. María Juana Ramírez Ortega, Directora de Programación Nacional, mediante el cual se da respuesta a la solicitud realizada en el inciso anterior. (Fojas 81 a 85 del expediente)
- c) El primero de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1467/2018, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional informara quién realizó el registro del C. Napoleón Gómez Urrutia en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). (Fojas 172 y 173 del expediente)
- d) El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho se recibió el oficio INE/UTF/DPN/47589/2018, signado por la C. P. María Juana Ramírez Ortega, Directora de Programación Nacional, mediante el cual se da respuesta a la solicitud realizada en el inciso anterior. (Fojas 176 a 180 del expediente)

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/1370/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si existen registros en el Sistema Integral de Fiscalización sobre la contabilidad del C. Napoleón Gómez Urrutia; asimismo, si derivado de la revisión del informe de campaña se advirtió alguna irregularidad. (Foja 77 del expediente)
- b) El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho se recibió el oficio INE/UTF/DA/3297/18, signado por el Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante el cual se da respuesta a la solicitud realizada que se detalla en el inciso anterior. (Fojas 94 a 95 del expediente)
- c) El siete de diciembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/1466/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si los gastos materia del procedimiento fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 174 a 175 del expediente)
- d) El seis de febrero de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/51/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si los gastos materia del procedimiento fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 186 a 187 del expediente)
- e) El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve se recibió el oficio INE/UTF/DA/147/19, signado por el Mtro. Enrique Bustos Nieto, Encargado de Despacho de la Dirección de Auditoría, mediante el cual se da respuesta a la solicitud realizada que se detalla en el inciso anterior. (Fojas 188 a 190 del expediente)

XV. Ampliación del término para resolver. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del procedimiento oficioso, toda vez que de las constancias que obraban en el mismo, se advertía que se encontraban pendientes de realizar diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación a efecto de estar en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, mismos que son indispensables para poner en estado de resolución el procedimiento en que se actúa. Dicho acuerdo se hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/47634/2018, y del Presidente de la Comisión de Fiscalización, en la misma fecha, mediante oficio número INE/UTF/DRN/47633/2018. (Fojas 181 a 183 del expediente)

XVI. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinte de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/46842/2018, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara nombre y cargo de quien realizó la solicitud de registro del C. Napoleón Gómez Urrutia en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). (Fojas 107 a 108 del expediente)
- b) El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho se recibió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6571/2018, signado por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual se da respuesta a la solicitud realizada en el inciso anterior. (Fojas 112 a 113 del expediente)

XVII. Requerimiento de información al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana (en adelante Sindicato).

- a) El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46843/2018, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, informara el cargo que desempeña el C. Napoleón Gómez Urrutia en dicho sindicato y el documento que lo acredite, asimismo informara si contrató las lonas materia del procedimiento e información complementaria. (Fojas 109 a 111 del expediente).
- b) El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el C. Antonio de Jesús Domínguez de la Rosa, en su carácter de Secretario General Local de la Sección 3 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, dio repuesta al requerimiento referido en el inciso anterior. (Fojas 114 a 118 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/46844/2018, se solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social informara el cargo que ocupa el C. Napoleón Gómez Urrutia dentro del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, asimismo, remitiera copia de la respectiva "toma de nota". (Fojas 119 a 120 del expediente)
- b) El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho se recibió el oficio número 211/DGRA/27-11-2018/401, signado por el Mtro. Cristian Becerra Gallardo, Director de Estadística Sindical, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual se da respuesta a la solicitud realizada en el inciso anterior. (Fojas 121 a 166 del expediente)

XIX. Razones y constancias.

No.	Fecha	Objetivo	Fojas en el expediente
1	27 de septiembre de 2018	Consulta realizada en el sistema COMPORTE (http://comparte.ine.mx) a efecto de obtener el domicilio del C. Napoleón Gómez Urrutia, obteniéndose un domicilio incompleto.	39
2	15 de noviembre de 2018	Consulta realizada en el motor de búsqueda conocido como "Google", a efecto de verificar la ubicación en que se encontraban las lonas materia del presente procedimiento.	103-104
3	6 de diciembre de 2018	Consulta realizada en el motor de búsqueda conocido como "Google", a efecto de identificar a la directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.	169-171
4	01 de abril de 2019	Consulta realizada en el motor de búsqueda conocido como "Google", a efecto de identificar la capacidad económica del C. Andrés Manuel López Obrador.	191-196

No.	Fecha	Objetivo	Fojas en el expediente
5	01 de abril de 2019	Consulta realizada en el motor de búsqueda conocido como "Google", a efecto de identificar la capacidad económica del C. Napoleón Gómez Urrutia.	197-102
6	12 de noviembre de 2019	Consulta realizada en el motor de búsqueda conocido como "Google", a efecto de actualizar la información respecto de en quién recae la directiva del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.	207-209
7	12 de febrero de 2020	Consulta realizada en el motor de búsqueda conocido como "Google", a efecto de identificar la capacidad económica para el año dos mil veinte, del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República.	214-221
8	12 de febrero de 2020	Consulta realizada en el motor de búsqueda conocido como "Google", a efecto de constatar si el C. Napoleón Gómez Urrutia sigue formando parte del Senado de la República.	222-224
9	12 de febrero de 2020	Consulta realizada en el motor de búsqueda conocido como "Google", a efecto de identificar la capacidad económica para el año dos mil veinte, del C. Napoleón Gómez Urrutia, otrora candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional.	225-231
10	13 de marzo de 2020	Consulta realizada en el motor de búsqueda conocido como "Google", a efecto de identificar la capacidad económica del C. Napoleón Gómez Urrutia, otrora candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional, durante el año dos mil veinte.	232-236

XX. Suspensión y reanudación de plazos en los procedimientos en materia de fiscalización.

- a) El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado "*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.
- b) El veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria del Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización.
- c) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo mediante el cual reanudó la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito.

XXI. Alegatos. El tres de septiembre de dos mil veinte, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes en el procedimiento. (Foja 241 del expediente)

XXI. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

- a) El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/8092/2020, se notificó al Representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/P-COF-UTF/724/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 242 a 243 del expediente)

- b) El nueve de septiembre de dos mil veinte, el representante de Morena ante este Consejo General, presentó sus alegatos (Fojas 265 a 275 del expediente).
- c) El cuatro de septiembre dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/8093/2020, se notificó al Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/P-COF-UTF/724/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 244 a 245 del expediente)
- d) El siete de septiembre de dos mil veinte, el representante del Partido del Trabajo ante este Consejo General, presentó sus alegatos (Fojas 276 a 288 del expediente).
- e) El catorce de septiembre dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/VE/0522/2020, se notificó al Interventor Liquidador del otrora Partido Encuentro Social, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/P-COF-UTF/724/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Sin que a la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución haya presentado respuesta. (Fojas 246 a 254 del expediente)
- f) El veintinueve de septiembre dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10289/2020, se notificó al C. Napoleón Gómez Urrutia, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/P-COF-UTF/724/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 304 a 309 del expediente)
- g) El nueve de octubre dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/10475/2020, se notificó al C. Andrés Manuel López Obrador, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como INE/P-COF-UTF/724/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 325 a 330 del expediente)
- h) El quince de octubre el C. Carlos H. Suárez Garza representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto presentó escrito de alegatos en representación del instituto político y de los otrora candidatos. (Fojas 343 a 354 del expediente)

XXII. Cierre de instrucción. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 365 del expediente)

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de enero de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y somerlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Causal de sobreseimiento hecha valer por el Partido del Trabajo

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Representante del Partido del Trabajo, en el escrito por el que da respuesta al emplazamiento formulado en este procedimiento, en los que aduce de manera medular que el procedimiento debe declararse improcedente, en virtud de que los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos; tal como lo establece el artículo 26, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSD-213/2018, determinó que las lonas materia del procedimiento constituyen propaganda electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral, y que se tiene por probado que las mismas se colocaron en las instalaciones de la Sección 3 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, de ahí que la infracción en estudio pudiera serle imputable.

Asimismo, el órgano jurisdiccional en el resolutivo SEGUNDO en relación con el apartado 5. Caso concreto, párrafo 84, ordenó dar vista para que en el ámbito de las atribuciones de esta autoridad administrativa electoral, determinara lo que en derecho correspondiera, específicamente, sobre la presunta aportación que realizó el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana en beneficio de los candidatos y partidos políticos denunciados.

En razón de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó abrir el presente procedimiento con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones, se resolviera lo conducente, al tener conocimiento de hechos que pueden configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el denunciado, resulta procedente el presente procedimiento, en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para que, de manera oficiosa, verifique si existe un beneficio y, en su caso, conozca de las irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; asimismo, se haga llegar de elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora, que en el supuesto podrían llegar a darse, lo anterior como ya se analizó en el apartado de competencia de la presente Resolución.

Causal de sobreseimiento hecha valer por el C. Napoleón Gómez Urrutia.

Ahora bien, el C. Napoleón Gómez Urrutia, en el escrito por el que dio respuesta al emplazamiento formulado en este procedimiento, señaló que el procedimiento de mérito deberá ser sobreseído, en razón de que no se le otorgó garantía de audiencia en el oficio de errores y omisiones correspondiente, y no se le sancionó en el momento procesal referido, es decir, a través de la Resolución de ingresos y egresos en el periodo de campaña, por lo que dicha propaganda actualizaría cosa juzgada.

En primer lugar, es de precisarse que la propaganda materia de análisis en el presente procedimiento no fue constatada por la instancia fiscalizadora dentro del monitoreo realizado con motivo de la debida rendición de cuentas; de ahí que haya sido imposible detectarla y observarla en el oficio de errores y omisiones de los informes de campaña en el Proceso Federal Electoral 2017-2018.

En ese sentido, el C. Napoleón Gómez Urrutia parte de una premisa falsa al considerar que no se le dio garantía de audiencia en el Dictamen de campaña en el Proceso Federal Electoral 2017-2018, ya que no existe pronunciamiento alguno respecto a la propaganda analizada en dicho documento³; y es hasta el presente procedimiento que se le dio garantía de audiencia respecto de los hechos que hizo del conocimiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a esta autoridad.

Asimismo, si bien este Instituto tuvo conocimiento del acta AC11/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-06-18 de 20 de junio de 2018 por la que se hizo constar la existencia de las lonas denunciadas, lo cierto es que formó parte de un procedimiento de distinta naturaleza a la que hoy nos ocupa, como lo es la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; de ahí que la Sala Regional Especializada haya ordenado dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que determinara lo que en derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el Partido del Trabajo y por el C. Napoleón Gómez Urrutia, resulta procedente el presente procedimiento, en virtud de que la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para que, de manera oficiosa, verifique si existe un beneficio, y en su caso, irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, que en el supuesto podrían llegar a darse, lo anterior como ya se analizó en el apartado de competencia de la presente Resolución.

Causal de sobreseimiento hecha valer por Morena.

Ahora bien, conviene hacer referencia a lo manifestado por el representante propietario del partido Morena en representación del instituto político y de los otrora candidatos, en el que solicita el sobreseimiento del procedimiento de mérito en razón de que en el procedimiento SRE-PSD-213/2018 se determinó esencialmente que no existen elementos de prueba que resulten suficientes para fincar responsabilidad a los sujetos incoados; que las lonas denunciadas no incluyen el emblema de dichos partidos políticos ni hacen llamado al voto; que no se acredita su participación en la elaboración y colocación de las lonas denunciadas o que hayan tenido conocimiento de las mismas; y por consiguiente no se imputó responsabilidad ni sanción alguna.

Por lo anterior, a dicho de ese ente político, se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que en ambos procedimientos se instauraron por la difusión de dos lonas en el inmueble del sindicato de referencia, en las que se difundía la imagen de los candidatos denunciados; por lo que, si no se consideró responsabilidad alguna por parte de los sujetos obligados, debe quedar sin materia el presente procedimiento en materia de fiscalización.

Al respecto, este Consejo General advierte que si bien el asunto resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el que por esta vía se pone fin parten de los mismos hechos, lo cierto es que ambos procedimientos protegen bienes jurídicos tutelados distintos; lo anterior en razón de que el ámbito de su competencia, dicho órgano jurisdiccional se pronunció respecto de presuntas violaciones denunciadas respecto de los requisitos legales de la propaganda electoral, dejando intocada lo correspondiente al origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, ordenando dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que determine lo que en derecho corresponda en relación a la presunta aportaciones en beneficio de los sujetos denunciados.

Cabe precisar que esta autoridad hará un pronunciamiento en el estudio de fondo al respecto de los diferentes bienes jurídicos tutelados en los procedimientos referidos.

³ En el acatamiento al SUP-RAP-56/2018, esta autoridad impuso sanciones por la extemporaneidad en el registro de los eventos aun cuando ya había sido emitido el dictamen atinente, con la salvedad de que no hubo pronunciamiento al respecto en el mismo, por lo que no constituyó un impedimento para tal efecto siempre y cuando no implicara un doble juzgamiento.

3. Estudio de fondo.- Que al haberse estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y después de analizarse los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **el fondo del presente asunto consiste en determinar** si la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y los C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, por dicha coalición; así como el C. Napoleón Gómez Urrutia, otrora candidato a Senador de la República por el principio de representación proporcional, postulado por Morena, omitieron rechazar una aportación proveniente de un ente prohibido, la cual benefició las campañas mencionadas, toda vez que el día veinte de junio de dos mil dieciocho se detectaron dos lonas colocadas en las instalaciones de la Sección 3 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.

Esto es, se deberá determinar si los sujetos incoados, recibieron una aportación de un ente prohibido, en la especie por la persona moral Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana; y en consecuencia; incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso f), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”.

“Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones

(...)”.

De las premisas normativas se desprende un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Por lo que hace al 223, numeral 6, inciso d), del Reglamento de Fiscalización se establece la prohibición de los candidatos postulados por partidos políticos o coalición de recibir recursos mediante aportaciones o donativos bajo ninguna circunstancia de las personas establecidas en los preceptos también señalados.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la posible actualización de la falta de fondo se acreditaría la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento en materia de fiscalización, que por esta vía se resuelve.

Mediante sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSD-213/2018, en su Resolutivo SEGUNDO en relación con el apartado 5. Caso concreto, párrafo 84, determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, como se señala a continuación:

“3. Hechos probados.

En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados, al no haber sido controvertidos por las partes que comparecieron al procedimiento ni desvirtuados por cuanto a su alcance probatorio.

3.1. Existencia, ubicación y contenido de las lonas denunciadas.

En particular de las actas circunstanciadas AC11/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-06-18 y AC20/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-07-18, por tratarse de documentos públicos con valor probatorio pleno, se tiene por probada la existencia y el contenido de las dos lonas que se encontraron colocadas el día veinte de junio, en las instalaciones de la sede de la sección 3 del Sindicato Minero, conforme a lo siguiente:

a) Ubicación: *En las instalaciones de la sede de la sección 3 del Sindicato Minero en el domicilio ubicado en calle Manuel Fernando Soto, esquina con calle Cuauhtémoc, colonia Centro Histórico, C.P. 42000, Municipio de Pachuca, Hidalgo.*

La primera colocada en la pared de las instalaciones sobre la calle Manuel Fernando Soto y la segunda colgada en la pared de dichas instalaciones en la esquina de las calles Manuel Fernando Soto y Cuauhtémoc.

b) Contenido: *En ambas lonas, en la parte superior central se observa la frase ‘SECCIÓN 3’ en letras color negro, debajo de ello en la parte izquierda se observa una fotografía y debajo la frase ‘ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA’ en letras color negro. En la parte derecha de la lona se observa una fotografía y debajo la frase ‘NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA, SENADOR DE LA REPÚBLICA’ en letras color negro. En la parte inferior izquierda se observa el escudo del Sindicato Minero. En la parte inferior derecha se observa la frase ‘MINEROS UNIDOS POR EL PROYECTO DE NACIÓN’.*

Tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



3.2. Calidad de los sujetos que aparecen en la propaganda denunciada.

Es un hecho público y notorio, además de que no está controvertido por las partes que los entonces candidatos que aparecen en las lonas denunciadas, son los siguientes:

Nombre	Cargo al que fue postulado
Andrés Manuel López Obrador	Presidente de la República.
Napoleón Gómez Urrutia	Senador de la República. ⁴

(...)

57. En primer lugar, esta autoridad jurisdiccional considera que las dos lonas denunciadas tienen las características de **propaganda electoral**, ello por la temporalidad en que se difundieron, es decir, durante el periodo de campañas, así como por sus características y contenido, pues se trata de propaganda en que se identifica claramente el nombre de dos candidatos y el cargo por el que contendían.

58. Efectivamente, en su contenido aparece la imagen y se alude al nombre y el cargo por el que contendían el candidato postulado por la Coalición a la presidencia de la República, y el candidato a una senaduría de representación proporcional postulado por Morena; mientras que en la parte inferior se incluye una frase que señala 'MINEROS UNIDOS POR EL PROYECTO DE NACIÓN', de modo que las lonas denunciadas tenían como propósito promover una muestra de apoyo a las propuestas que se contenían en el proyecto de nación⁵ que se atribuye a dichos candidatos.

59. De tal manera que la suma de los elementos descritos, conllevan a esta Sala Especializada a considerar que las lonas denunciadas presentan elementos de **propaganda electoral**, en términos de lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral, al tratarse de escritos, publicaciones e imágenes difundidas durante la campaña electoral, con el propósito de presentar a la ciudadanía, las candidaturas registradas que ahí se dilucidan.

(...)

84. **Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.** En relación con las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta sentencia, en las que se declaró la incompetencia de esta Sala Especializada para conocer y resolver sobre la presunta aportación que realizó el Sindicato Minero en beneficio de los candidatos y partidos políticos denunciados, se estima conveniente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

85. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a las Partes involucradas conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para los efectos señalados en la presente Resolución.

(...)"

En esta tesitura, derivado de la lectura realizada a la sentencia de mérito se desprende que la autoridad jurisdiccional tuvo por acredita la existencia de **propaganda electoral** consistente en dos lonas colocadas en las instalaciones que ocupa la sede de la sección 3 del *Sindicato Minero* con las siguientes características:

- Que las dos lonas contienen la frase "ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA" en letras color negro. En la parte derecha la fotografía del candidato a la Senaduría de la República Napoleón Gómez Urrutia, y debajo de la fotografía la frase "NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA SENADOR DE LA REPÚBLICA" en letras color negro. En la parte inferior izquierda el escudo del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana. En la parte inferior derecha la frase "MINEROS UNIDOS POR EL PROYECTO DE NACIÓN" en letras color negro.

⁴ Consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520404&fecha=23/04/2018.

⁵ Resulta un hecho público y notorio, que el programa de gobierno que sostendría durante su campaña electoral, el candidato a la Presidencia de la República por la Coalición, correspondía a la Plataforma Electoral y programa de gobierno contenidos en el documento denominado 'Proyecto Alternativo de Nación 2018-2024' que formaba parte del convenio de coalición.

- Que las dimensiones aproximadas de las lonas son las siguientes: la primera de cinco metros de largo por cuatro metros de altura, y la segunda de dos metros de largo por un metro y medio de altura.
- Que el día 20 de junio de 2018, las dos lonas descritas se encontraban colocadas en las paredes del Sindicato Minero Sección 3.
- Que el órgano jurisdiccional determinó que las dos lonas denunciadas tienen las características de propaganda electoral.
- Que las lonas incluyen la frase que señala: “MINEROS UNIDOS POR EL PROYECTO DE NACIÓN” de modo que tenían como propósito promover una muestra de apoyo a las propuestas y la plataforma política que se contenían en el proyecto de nación que se atribuye a dichos candidatos.

En el ámbito de su competencia, la Sala Regional Especializada emitió una Resolución en la que declaró la **existencia de propaganda electoral** en la que se alude al nombre y el cargo de los candidatos incoados; sin embargo, consideró inexistente la infracción consistente en la presunta omisión de identificar la Coalición o partido en la propaganda electoral, en términos del artículo 246, párrafo 1 de la Ley Electoral, disposición que se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 246.

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

(...).”

Por otro lado, el órgano jurisdiccional citado dejó intocada la materia de fiscalización y ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda sobre la presunta aportación que realizó dicho gremio en beneficio de los otrora candidatos y partidos políticos, de ahí que en el presente asunto se debe determinar:

- Si las dos lonas aludidas (cuya existencia, contenido y localización se tiene como hecho probado por parte de la Sala Regional Especializada) constituyen una aportación de ente prohibido en beneficio de las campañas de los C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato al cargo de Presidente de la República y C. Napoleón Gómez Urrutia, entonces candidato a Senador de la República por el principio de Representación Proporcional, así como de los partidos postulantes.

Resulta importante mencionar que, si bien el asunto resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el que por esta vía se pone fin parten de los mismos hechos, también lo es que protegen bienes jurídicos tutelados distintos, por lo que la determinación a la que se arriba en el procedimiento especial sancionador, no impide que esta autoridad fiscalizadora resuelva lo que estime conveniente en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos incoados relacionados con las lonas objeto de análisis.

Aunado a lo anterior, es necesario enfatizar que la razón de distinción entre el procedimiento especial sancionador de origen y el presente, radica en el bien jurídico que en cada uno se tutela, pues mientras que en el especial sancionador se vigila “*la presunta violación a las reglas de la propaganda electoral*”⁶, en el sancionador en materia de fiscalización, el bien jurídico tutelado es la rendición de cuentas y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los sujetos obligados; consecuentemente el presente procedimiento, se encuentra circunscrito a las facultades de fiscalización con que cuenta el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, se robustece con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-213/2015 y acumulado, en la que señaló lo siguiente:

“(...)

No le asiste la razón al PVEM, en la parte de su planteamiento en la que considera infringido el principio non bis in ídem, porque se le siguieron dos procedimientos por el mismo hecho (difusión de promocionales relativos a informes legislativos que le beneficiaron), pues las infracciones por las cuales es juzgado y responsabilizado, son distintas y protegen bienes jurídicos diversos, ya que los procedimientos sancionadores se iniciaron por la infracción al modelo de comunicación política al sobreexponer su imagen mediante la propaganda de informes de labores que le benefició, y los procedimientos de fiscalización cuya resolución se impugna, se siguieron porque la propaganda que le benefició la aportaron personas a las que la ley prohíbe hacerlo.

⁶ Capítulo II. COMPETENCIA, página 7, párrafo 18, de la sentencia emitida en el expediente SRE-PSD-213/2018.

(...)

Una vez determinados los alcances del principio non bis in ídem en los procedimientos sancionadores electorales, esta Sala Superior considera que no se actualiza la infracción a dicho principio por haberse analizado con motivo de los mismos hechos conductas infractoras distintas, derivadas de diferentes procedimientos y disposiciones normativas que actualizaron tipos administrativos sancionadores diversos con la finalidad de proteger bienes jurídicos disímiles (...)

En consecuencia, independientemente de lo resuelto por la Sala Regional Especializada, es decir, si las lonas materia de denuncia actualizaron la vulneración del artículo 246, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta omisión de identificar a la Coalición o partido que los postuló; la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las diligencias e investigaciones conducentes relativas al origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización, en el ámbito de su competencia procedió a emplazar a los sujetos incoados corriéndoles traslado con las constancias que integran el expediente obteniéndose de manera medular, lo siguiente:

SUJETO	RESPUESTA
<p>Andrés Manuel López Obrador</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Nunca fue notificado al procedimiento especial sancionador; por lo que se viola su derecho humano a la debida defensa legal, desde la primera actuación. ● No ordenó ni autorizó la elaboración de las lonas denunciadas, ni su colocación en ningún lugar y menos, en un local gremial. ● Su encargado financiero, entregó a los respectivos partidos toda la comprobación de los gastos relacionados con la campaña.
<p>Napoleón Gómez Urrutia</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● En materia de fiscalización deben ocurrir lo siguientes elementos para que se actualice una aportación en efectivo o en especie por un ente prohibido. <ul style="list-style-type: none"> - Objeto. - Tercero - Sujeto - Tipo de conducta (acción u omisión) - Beneficio - Deslinde. ● Él optó por no realizar ningún tipo de acto o ejercicio con el fin de llamar al voto por el partido que lo postuló como candidato al Senado de la República. ● No tuvo conocimiento de lo imputado hasta el momento en que fue emplazado dentro del procedimiento JD/PE/PRI/JD06/HGO/PEF/5/2018, en el cual el quejoso aportó el acta circunstanciada AC11/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-06-18, de 20 de junio de 2018, comprobando que ese día los objetos materia de denuncia se encontraban colocados, por lo que, se puede afirmar que la autoridad electoral, tuvo conocimiento de las mismas, previo a la presentación del escrito de queja. ● Consultó el monitoreo realizado por el INE sin encontrar resultado por la propaganda; por lo que en el momento procesal oportuno, es decir, al emitir el oficio de Errores y Omisiones, se le hubiese informado a fin de pronunciarse y en caso de haber incurrido en una violación grave a la normativa, hubiese sido sancionado a través de la Resolución respecto de los ingresos y gastos en el periodo de campaña.

SUJETO	RESPUESTA
	<ul style="list-style-type: none"> • Le era imposible repudiar la colocación de las mantas denunciadas, ya que no fueron de su conocimiento y que el acta levantada por la autoridad sólo puede demostrar que estuvieron colocadas al momento de llevar a cabo dicho acto, es decir, un par de horas. • Solicita que ese hecho sea concatenado con la exposición de alegatos que formuló el Sindicato en el procedimiento de origen, en que niegan haber apoyado alguna fuerza política y que no mandaron a realizar o producir las lonas.
PT	<ul style="list-style-type: none"> • En el convenio de coalición celebrado nunca se hizo mención de las candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional. • La candidatura a la Presidencia de la República le correspondería al partido político MORENA. • La responsabilidad de los reportes en materia de fiscalización es para el partido MORENA, por lo que el Partido del Trabajo no cuenta con la información necesaria para solventar el emplazamiento. • Desconocen los gastos que se pretende atribuir a los denunciados. • Niega la presunta omisión de reporte de gastos de campaña.
PES	<p>Desconoce la existencia de las lonas, ya que si bien es cierto formó una coalición con los partidos políticos Morena y del Trabajo también lo es que dichos candidatos fueron postulados por el partido político Morena.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si dichas lonas fueron puestas por los candidatos, no se le puede reprochar conducta a su representado, ya que Encuentro Social en ningún momento incumplió con su deber.
MORENA	No dio respuesta al emplazamiento

Esta autoridad no soslaya que los otrora candidatos denunciados manifestaron que se les vulneró su garantía de audiencia en el procedimiento que dio origen al que en el presente se resuelve, en razón de que la normatividad vulnerada y el bien jurídico tutelado son distintos al que se resolvió en aquel expediente. Sin embargo, en el presente caso no ocurre, en virtud de que este procedimiento en materia de fiscalización se les hizo del conocimiento de la conducta que aquí se analiza, de ahí que los referidos argumentos debieron hacerse valer en la instancia correspondiente.

Consecuentemente, esta autoridad procedió a solicitar información al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, a lo que el C. Antonio de Jesús Domínguez de la Rosa, en su calidad de Secretario General Local de la Sección 3 del Sindicato referido, respondió lo siguiente:

- Que el C. Napoleón Gómez Urrutia no desempeña cargo alguno en el sindicato que representa.
- Que el sindicato no participó de ninguna forma apoyando alguna fuerza política o candidato en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.
- Que no ordenó realizar o producir las lonas materia del procedimiento ni dio la instrucción a miembro alguno del sindicato o persona externa de colocarlas.
- Que desconoce a la persona que colocó las mantas; que ellos se percataron de su existencia el día 20 de junio de 2018, mismo día en el que se llevó a cabo una plática interna a efecto de tomar una decisión respecto de la colocación de dicha propaganda, ya que al no ser sujetos regulados por la ley electoral, desconocían que acciones debían tomar.
- Que horas después, las lonas ya no estaban colocadas.

En ese sentido, dicha persona moral tuvo conocimiento de la colocación de las lonas en las instalaciones que ocupan la sede 3 del mismo; sin embargo, de su respuesta no se desprenden las acciones que haya realizado para conocer a las personas que elaboraron y colocaron dicha propaganda electoral, sin el supuesto consentimiento de los respectivos dirigentes o personas responsables. Lo anterior, no obstante, que manifestó que las lonas fueron retiradas en cuanto tuvieron conocimiento de su colocación.

En efecto, al resolver el expediente SRE-PSD-213/2018 la Sala Regional Especializada concluyó que el Sindicato aludido *“no demostró la realización de un acto tendiente a evitar o cesar la exhibición de las lonas denunciadas; o bien, que en su momento hubiera realizado un deslinde idóneo, oportuno y eficaz, es dable atribuirle la responsabilidad por dicha conducta...”*.

Es importante precisar que la contestación al emplazamiento enviadas por los sujetos obligados y del requerimiento de información al sindicato en comento, constituyen pruebas documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Siguiendo con esa línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social informara el cargo que ocupa el **C. Napoleón Gómez Urrutia dentro del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana**; por lo que mediante oficio de respuesta señaló que en la Resolución 211.2.2.-2106, el denunciado ostenta el cargo de **Secretario General** con vigencia del primero de junio de dos mil catorce al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, es decir, tenía dicho cargo en el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, el cual es materia de análisis⁷.

A su vez, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a levantar razón y constancia de la verificación que hizo a la página del Sindicato ya referido en la que se hizo constar que el C. Napoleón Gómez Urrutia, se ostenta con el cargo de Presidente y Secretario General. De ahí que resulta contrario a lo expuesto por el representante de dicha agrupación, en su escrito de respuesta.

De manera que se constató que existe un vínculo estrecho entre el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana y el C. Napoleón Gómez Urrutia, incluso forma parte de la estructura orgánica de dicho gremio.

Ahora bien, es un hecho notorio⁸ que existió un vínculo entre los entonces candidatos Andrés Manuel López Obrador y Napoleón Gómez Urrutia en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en virtud de que el primero extendía su apoyo al segundo⁹.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si se reportaron los gastos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad del C. Napoleón Gómez Urrutia y el C. Andrés Manuel López Obrador, en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.

Por lo que, dicha Dirección informó que no se advierten movimientos en la contabilidad del otrora candidato a Senador al reflejar un estatus de “sin registros”; también señaló que las lonas descritas no fueron registradas en los gastos de campaña de los otrora candidatos a la presidencia y al senado de la República, los CC. Andrés Manuel López Obrador y Napoleón Gómez Urrutia.

Las respuestas emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Dirección de Auditoría; así como la razón y constancia expedida por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

En ese sentido, de las constancias antes analizadas podemos advertir lo siguiente:

 Se tiene por acreditada la existencia de las lonas materia de denuncia; así como su colocación en las instalaciones de la sede 3 del Sindicato Minero.

⁷ Mediante actas circunstanciadas AC11/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-06-18 y AC20/INE/HGO/JD06/VS/OE/20-07-18 se acreditó la existencia y contenido de las dos lonas que se encontraron colocadas el veinte de junio de dos mil dieciocho.

⁸ Tesis jurisprudencial P./J. 74/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ <https://politica.expansion.mx/congreso/2018/02/20/quien-es-napoleon-gomez-urrutia-y-por-que-es-polemica-su-candidatura>
<https://politico.mx/central-electoral/elecciones-2018/congreso/qui%C3%A9n-es-napo-el-candidato-de-amlo-para-el-senado/>
<https://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/y-quien-es-napoleon-gomez-urrutia>

- ✚ Que a consideración de la SRE¹⁰, las dos lonas materia de investigación presentan elementos de propaganda electoral al ser difundida en el periodo de campaña, identificar claramente el nombre de dos candidatos y el cargo por el que contendían y las propuestas del proyecto de nación que se les atribuyeron a los mismos.
- ✚ El sindicato desconoce quiénes fueron los autores del acto materia de análisis, es decir, de la elaboración y colocación de dos lonas con propaganda electoral de los entonces candidatos denunciados. Asimismo, no informó de las actividades llevadas a cabo para investigar a quienes realizaron tales conductas para evitar el acto.
- ✚ Que contrario a lo señalado por el Sindicato, de las diligencias llevadas a cabo por la Unidad se tiene la certeza que el C. Napoleón Gómez Urrutia, tiene un vínculo estrecho con el Sindicato aludido, incluso ocupa el cargo de Presidente y Secretario General (incluyendo el periodo en el que se denunciaron los hechos materia del presente procedimiento).

Ahora bien, es importante señalar que las lonas materia de estudio efectivamente constituyeron propaganda electoral y por ello ocasionaron un beneficio a los incoados.

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

*“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, **con la intención de promover una candidatura o a un partido político**, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político**, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, **así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político**, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”*

Como se advierte, un acto de campaña es aquel en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso.

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, **con la intención de promover una candidatura** o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral. Preciado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

¹⁰ Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o **candidato registrado para obtener el voto ciudadano**.

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, **colocación**, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice **en el periodo de campañas electorales**, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él.

- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o **territorio nacional**.

En el caso en concreto, ocurren los tres elementos para considerar un gasto de campaña ya que en las lonas denunciadas podemos advertirlos: 1) La *finalidad* se observa en la frase “MINEROS UNIDOS POR EL PROYECTO DE NACIÓN” la que denota el propósito de promover las propuestas o Plataforma Electoral que se contenían en el proyecto de nación que se atribuye a los candidatos; 2) La *temporalidad*, se acredita en las constancias del procedimiento que dio origen al en que se actúa, pues como se advierte, se hizo constar en actas levantas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones la existencia de las lonas colocadas en las oficinas de un sindicato en campaña electoral; y, 3) la *territorialidad*, ya que fueron colocadas en un área geográfica en la que los votantes elegirían el cargo de Presidente de la República y el otro candidato sería electo por el principio de representación proporcional.

De ese modo, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial -cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial- debe considerarse como propaganda electoral.

De ahí que, efectivamente la colocación de las lonas materia de estudio hayan constituido propaganda electoral, la cual evidentemente ocasionó un beneficio en la campaña de los candidatos denunciados, ya que como se advierte en ambas lonas, se señalaron los nombres de éstos y el cargo por el que contendían.

Aunado a lo anterior, y toda vez que el C. Napoleón Gómez Urrutia hace alusión a lo resuelto por la Sala Superior en el procedimiento SUP-REC-887/2018 y acumulados, en el que se pronunció sobre las implicaciones de una aportación en materia de fiscalización, señalando en la parte que nos interesa lo siguiente:

“(…)

Por lo que hace a las aportaciones, cabe realizar las siguientes precisiones:

- **Las aportaciones se realizan de forma unilateral por el dueño del objeto o se reciben de forma unilateral por el beneficiado, es decir, no se requiere necesariamente de un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el apoyo aportado se presenta sin necesidad de la voluntad de la contraparte, e incluso, en contra de ella.**

*Tal situación es de absoluta relevancia puesto que el grado de participación de las partes involucradas varía, ya que **la existencia de una aportación no depende necesariamente de la aceptación del beneficiado o supuesto aportante**, pues alguno de ellos podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.*

- **Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican necesariamente una transmisión de la propiedad de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio susceptible de cuantificarse.**

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende necesariamente como un bien material, jurídico o de cualquier índole.

*Ordinariamente, al tratarse de un **beneficio**, el supuesto beneficiario o, en su caso, el supuesto aportante, no se encuentra en posibilidades de devolverlo o rechazarlo, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado, aunque sí se puede realizar un deslinde.*

Así, en materia de fiscalización, deben ocurrir los elementos siguientes para que se actualice una **aportación en efectivo o en especie por un ente prohibido**.

- **Objeto:** existencia de un bien o cosa fungible o no fungible, tangible o no tangible que produzca un beneficio a un sujeto obligado en materia de fiscalización.
- **Tercero:** que el propietario del objeto sea un ente prohibido por la ley.
- **Sujeto:** que el beneficiado por el objeto sea un sujeto obligado en materia de fiscalización.
- **Tipo de conducta (acción u omisión):** por la naturaleza de las aportaciones, directas o indirectas, se trata de acciones u omisiones por parte del tercero y del sujeto que permiten que el beneficio acontezca.
- **Beneficio:** que el objeto favorezca al sujeto obligado de forma económica, política o propagandística y represente un concepto de gasto que en condiciones ordinarias hubiera tenido que pagar de sus recursos (financiamiento) al tercero para obtenerlo.
- **Deslinde:** que el tercero o el sujeto obligado hayan sido omisos en rechazar la existencia del beneficio acontecido.

(...)"

Como se desprende de lo anteriormente transcrito, las aportaciones se realizan de forma unilateral por el dueño de un objeto o se reciben de forma unilateral por el beneficiado, es decir, no se requiere necesariamente de un acuerdo de voluntades. Asimismo, no implican necesariamente una transmisión de la propiedad de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio susceptible de cuantificarse.

Por lo que en materia de fiscalización, deben ocurrir ciertos elementos para que se actualice una aportación ya sea en efectivo o en especie por un ente prohibido, como se relacionan con los que se cuentan en el presente asunto:

- **Objeto:** dos lonas colocadas en la Sección 3 del Sindicato Minero, que incluyen, la fotografía, nombre y cargo por el que se postulaba, del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, así como la fotografía, nombre y cargo por el que se postulaba del C. Napoleón Gómez Urrutia, entonces candidato a Senador, ambas con la frase "*Mineros Unidos por el proyecto de Nación*".
- **Tercero:** Se cumple con la colocación de dicha propaganda en las instalaciones de la sección 3 del Sindicato Minero, que en términos de nuestra legislación civil, tiene naturaleza de persona moral.
- **Sujeto:** Los beneficiados son los entonces candidatos a los cargos de Presidente y Senador de la República¹¹ y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y el otrora Encuentro Social.
- **Omisión:** por parte de los sujetos obligados de rechazar la aportación de la propaganda electoral, lo que en la especie no sucedió, por lo que puede concluirse que se toleró la aportación de personas impedidas por la normatividad electoral.
- **Beneficio:** ya que la exposición de las dos lonas con propaganda electoral alusiva a los entonces candidatos, favoreció la obtención de voto ciudadano en su beneficio, en razón de que las dos lonas representaron un concepto de gasto que en condiciones ordinarias hubiera tenido que pagar de sus recursos (financiamiento) a un tercero para obtenerlo. Por lo que se tiene por acreditado el beneficio electoral en favor de dichas campañas.
- Finalmente, no existió **deslinde** idóneo, oportuno y eficaz por parte de los sujetos obligados a quienes les causó un beneficio.

En ese sentido, los otrora candidatos obtuvieron un beneficio en el periodo de campaña de aquel Proceso Electoral, por el concepto de las lonas materia de denuncia ya que las mismas contenían propaganda alusiva a ellos al señalar de manera clara los nombres y cargos por los que contendieron; asimismo, fueron omisos en rechazar tal aportación, tolerando dicha conducta de personas expresamente prohibidas por la normatividad electoral.

¹¹ Sujetos obligados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización

No pasa desapercibido para esta autoridad que, si bien es cierto que en la Resolución SRE-PSD-213/2018 no se atribuyó responsabilidad a los candidatos y partidos políticos denunciados, fue únicamente por lo que hace la posible “*violación a las reglas de la propaganda electoral*” de conformidad con el artículo 246, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones Electorales.

Como se analizó en líneas anteriores, el bien jurídico tutelado en el presente procedimiento es distinto de aquel procedimiento especial sancionador, por lo que se analizará si dicha aportación del Sindicato generó un beneficio económico que provocara un desequilibrio entre los sujetos obligados, por cuanto hace a financiamiento en campañas electorales.

Luego entonces, una vez que se acreditó la existencia de las dos lonas, que se determinó que la misma constituye propaganda electoral, así como el vínculo estrecho que tienen los sujetos obligados con el Sindicato, es importante analizar si la colocación de dichas lonas vulneró la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Como ya fue precisado en el cuerpo de la presente Resolución, se tiene por acreditado que se colocaron dos lonas con propaganda electoral en favor de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Napoleón Gómez Urrutia, entonces participantes en el Proceso Electoral 2017-2018 como candidatos a los cargos de Presidente de la República y Senador respectivamente, las cuales fueron colocadas en las instalaciones de la Sección 3 del Sindicato Minero.

Al respecto, de la vista realizada a la referida propaganda electoral, se advierte la siguiente frase: “MINEROS UNIDOS POR EL PROYECTO DE NACION”, de su lectura se interpreta que dicha agrupación apoya el proyecto o propuestas atribuidos a los candidatos, como ya se estableció anteriormente.

Es importante señalar que el representante legal de dicho gremio manifestó que desconoce quien mandó a realizar las lonas o quien dio la indicación de colocarlas; no obstante indicó que no realizó las gestiones necesarias para investigar la posible comisión de algún delito, irregularidad cometida en las instalaciones del Sindicato o la indagación respecto a los responsables de dicha conducta, ello en razón de que las acciones que se realicen dentro del Sindicato deben estar sujetas a una aprobación y vigilancia de las mismas. Por lo que es responsabilidad de los órganos que lo integran, vigilar los actos que se comentan dentro de su esfera jurídica.

De ahí que al no presentar algún documento que deslinde responsabilidad de la elaboración y colocación de las lonas en sus instalaciones, esta autoridad considera que dichas conductas sí son atribuibles al Sindicato materia de discusión.

Es importante precisar la naturaleza de persona moral del Sindicato Minero, en virtud de las siguientes consideraciones: el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo prevé que un sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Que el artículo 25 del Código Civil Federal, establece quienes son personas morales, como se transcribe a continuación:

Código Civil Federal

“Artículo 25.- *Son personas morales:*

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las de más corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, *las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.”

[Énfasis añadido]

Así, de conformidad con el artículo 25, fracción IV del Código Civil Federal, el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, es una persona moral.

Por otro lado, la norma electoral¹² establece un catálogo de sujetos quienes están impedidos para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos o candidatos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, entre las que destacan las personas morales.

Así, se puede concluir que el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana es una persona moral, en consecuencia, es un ente prohibido por la normatividad electoral para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo cualquier circunstancia.

Al respecto, la Sala Regional Especializada que dio vista a esta autoridad, en el procedimiento que dio origen al en que se actúa, se pronunció en este sentido:

“63. De ahí que si el Sindicato Minero no demostró la realización de un acto tendiente a evitar o cesar la exhibición de las lonas denunciadas; o bien, que en su momento hubiera realizado un deslinde idóneo, oportuno y eficaz, es dable atribuirle la responsabilidad por dicha conducta, puesto que no se cuenta con un elemento objetivo que demuestre que no fue responsable por su colocación” (página 21 de la sentencia).

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional en el ámbito de sus atribuciones señaló que si bien existía una infracción imputable al Sindicato Minero, en virtud de que las lonas denunciadas constituían propaganda electoral, era inexistente la infracción, porque el requisito previsto en el artículo 246 párrafo 1 de la Ley Electoral, relativo a que en la propaganda electoral se identifique el partido político o coalición que registró al candidato, sólo era exigible a candidatos, partidos políticos o coaliciones. Por lo tanto, existió imposibilidad jurídica de sancionar al Sindicato al presentarse la falta de integración de uno de los elementos del tipo sancionatorio.

En consecuencia, en la materia que nos ocupa le es atribuible la elaboración de las dos lonas colocadas en las instalaciones de la Sección 3, lo que se considera una aportación en especie a las campañas de los sujetos incoados. Cabe destacar que dichas lonas beneficiaron electoralmente a las campañas investigadas, tal como lo determinó la Sala Regional Especializada, de la siguiente forma:

“79. No obsta a lo anterior que el contenido de las lonas denunciadas les beneficiara electoralmente, (...)”. (página 26 de la sentencia).

En consecuencia, el apoyo electoral implica un beneficio económico en materia de fiscalización de los candidatos y partidos políticos incoados, que como ha sido señalado anteriormente favoreció a éstos en el Proceso Electoral correspondiente, por propaganda electoral que en condiciones ordinarias hubieran tenido que pagar con los recursos que para tales efectos le fueron destinados, al tercero del que los obtuvo.

Precisamente, la distinción entre el procedimiento especial sancionador que dio origen y el presente, es que ahora lo que se debe de vislumbrar es si dicho beneficio electoral implicó un beneficio económico para los partidos políticos y sus candidatos. En ese sentido, contrario a lo que señala el partido MORENA, si bien en la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento SRE-PSD-213/2018 se declaró infundado; lo cierto es que no resulta el mismo bien jurídico tutelado en virtud de que en el especial sancionador se vigilan las presuntas violaciones a las reglas de la propaganda electoral”, en el sancionador en materia de fiscalización, el bien jurídico tutelado que se protege es la rendición de cuentas y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los sujetos obligados.

Ahora bien, toda vez que se ha demostrado que el Sindicato minero realizó una aportación a los sujetos incoados, lo cual es un acto prohibido por la normatividad electoral, se advierte que se actualizó una falta sustancial por **tolerar** aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, vulnerándose sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violaron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

¹² Artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el C. Napoleón Gómez Urrutia forma parte del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, ya que como se advirtió de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, dicho denunciado ostentó el cargo de Secretario General del gremio durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En ese sentido, la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, los sujetos obligados tenían la **obligación de rechazar** toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

En este contexto, toda vez que los otrora candidatos a la Presidencia de la República y Senado de la República, C. Andrés Manuel López Obrador y C. Napoleón Gómez Urrutia y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y el otrora Encuentro Social, se vieron beneficiados por la colocación de dos lonas en las instalaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, se actualiza una aportación no permitida por la Ley General de Partidos Políticos.

Derivado de lo anterior, los sujetos obligados tenían la **obligación de rechazar** la aportación de dos lonas en las instalaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, pues su origen proviene de un ente que tiene prohibido por la normatividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados se ubican dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

4. Determinación del monto que representa el beneficio generado a las campañas.

Toda vez que se acreditó la aportación de un ente prohibido, en beneficio de las campañas de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Napoleón Gómez Urrutia, postulados por la otrora coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, lo procedente es determinar el monto del beneficio obtenido por las dos lonas referidas en el presente asunto.

En materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existió una aportación de ente prohibido, lo cual hizo posible la difusión de las lonas en comento generando con ello un beneficio a las propias campañas.

Derivado de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/257/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría que proporcionara el beneficio obtenido por las lonas colocadas en las instalaciones del Sindicato Minero, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, mediante oficio INE/UTF/DA/0276/2020, la Dirección de Auditoría señaló lo siguiente:

“

(...)

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados en la entidad.*
- ❖ *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- ❖ *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. Determinándose lo siguiente:*

ID de la Matriz	CANDIDATO	Entidad federativa (1)	Concepto	Medida	Unidad de Medida M2	Costo Unitario	Valor unitario con IVA
6385	Personalizado	Hidalgo	Mantas (Mayores a 12 Mts.)	5x4	20	75.40	1,508.00
10995	Personalizado	Hidalgo	Mantas (Menores a 12 Mts.)	2x1.5	3	56.22	168.65
Total							\$1,676.65

*Como se puede observar en el cuadro que antecede el valor más alto de la matriz de precios con las características similares a las solicitadas asciende a **\$1,676.65**, considerando las medidas de las lonas solicitadas.*

(...)"

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de la aportación en especie consistente en dos lonas, es de **\$1,676.65 (mil seiscientos setenta y seis pesos 65/100 M.N.)**, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el beneficio obtenido por los entonces candidatos C. Andrés Manuel López Obrador y C. Napoleón Gómez Urrutia a la Presidencia de la República y al Senado de la República, respectivamente, por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum del beneficio obtenido.

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, en el sentido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

5. Análisis del probable rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto, cabe señalar que, en el considerando anterior de la presente Resolución se acreditó que los partidos políticos fueron omisos en reportar los gastos por la cantidad de **\$1,676.65 (mil seiscientos setenta y seis pesos 65/100 M.N.)**, por concepto de dos lonas, que beneficiaron las campañas de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Napoleón Gómez Urrutia, otrora candidatos a los cargos de Presidente de la República postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social y Senador por el principio de Representación Proporcional, como se advierte a continuación:

ID de la Matriz	Concepto	Medidas	Unidad de Medida M2	Valor unitario	Valor unitario con IVA
6385	Mantas (Mayores a 12 Mts.)	5x4	20	75.40	1,508.00
10995	Mantas (Menores a 12 Mts.)	2x1.5	3	56.22	168.65
TOTAL					\$1,676.65

Ahora bien, una vez obtenido el costo más alto, de acuerdo a las características de la propaganda descrita, se procedió a distribuir el beneficio del gasto entre las campañas citadas, de conformidad con el artículo 218, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, como a continuación se indica:

Nombre del Candidato	Cargo	Monto de la propaganda de acuerdo a la matriz de precios	% de distribución conforme al artículo 218, numeral 2, inciso a)	Monto que beneficia a cada una de las campañas
Andrés Manuel López Obrador	Presidente	\$1,676.65	40%	\$670.65
Angélica García Arieta	Senadora		30%	\$503.00
Julio Ramón Menchaca Salazar	Senador		30%	\$503.00
Total			100%	\$1,676.65

En esa tesitura, lo procedente es acumular al total de gastos de campaña determinados para cada uno de los candidatos, los montos detallados en el cuadro que antecede.

Respecto del C. Andrés Manuel López Obrador.

Mediante Acuerdo INE/CG505/2017 aprobado el 30 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, estableciendo el monto siguiente:

Tope de gastos de campaña 2017-2018 Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
\$429,633,325.00

De igual manera, se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría remitiera la integración final de los gastos de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018; informando que se determinó un total de gastos por un importe de **\$187,788,205.58 (ciento ochenta y siete millones setecientos ochenta y ocho mil doscientos cinco pesos 58/100 M.N.)**.

Por lo anteriormente expuesto, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, no deriva que el otrora candidato en comento haya rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

Candidato	Sujeto obligado	Gastos Dictaminados	Beneficio determinado en el presente procedimiento	Suma	Tope de Gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
		(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=[C/D*100]
Andrés Manuel López Obrador	Coalición Juntos Haremos Historia	\$187,788,205.58	\$670.65	\$187,788,876.23	\$429,633,325.00	\$241,844,448.77	43.71%

Por lo anteriormente expuesto, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, no deriva que el otrora candidato en comento haya rebasado el tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes a los informes del entonces candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas en el presente apartado, se concluye que los sujetos incoados no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada** en cuanto a la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña.

Respecto del C. Napoleón Gómez Urrutia.

Mediante Acuerdo INE/CG505/2017 aprobado el 30 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó el tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, estableciendo el monto siguiente:

Tope de gastos de campaña 2017-2018 Formula de Senadurías en el estado de Hidalgo
\$10,024,777.00

Esta autoridad no soslaya que si bien se determinó un gasto cuantificable a la campaña del otrora candidato al cargo de Senador por el principio de Representación Proporcional, y del cual no se advirtieron registros en su contabilidad dentro del SIF, lo cierto es que por la naturaleza del cargo por el que contendió, esta autoridad no fijó un monto determinado para los topes máximos de gastos de campaña para el Proceso Electoral en comento, por lo que de conformidad con el artículo 243, tercer párrafo del Reglamento de Fiscalización, la cantidad de **\$503.00 (quinientos tres pesos 00/100 M.N.)**¹³ será aplicada a cada una de las dos campañas beneficiadas de la circunscripción correspondiente, identificando a las dos candidaturas de mayoría relativa respectivas.

Apoya lo anterior lo resuelto en el SUP-RAP-193/2012¹⁴ por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la que se determinó que, a los candidatos registrados por el principio de representación proporcional, les son aplicables los principios y reglas jurídicas vigentes para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuentan los Partidos Políticos Nacionales.

Así, los candidatos registrados por el principio de representación proporcional tienen posibilidad de realizar actos de campaña y están sujetos a las mismas limitaciones y reglas que imperan en materia de campañas electorales para los candidatos de mayoría relativa, incluidas las de fiscalización.

Candidato de RP	Candidato de MR (candidatura beneficiada)	Sujeto obligado	Gastos Dictaminados	Beneficio determinado en el presente procedimiento	Suma	Tope de Gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
			(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=[C/D*100]
Napoleón Gómez Urrutia	Angélica García Arieta	MORENA	\$2,978,533.31	\$503.00	\$2,979,036.31	\$10,024,777.00	\$7,045,740.69	29.72%
Napoleón Gómez Urrutia	Julio Ramón Menchaca Salazar	MORENA	\$3,399,968.42	\$503.00	\$3,400,471.42	\$10,024,777.00	\$6,624,305.58	33.92%

¹³ Este saldo corresponde únicamente por cada uno de los dos candidatos de mayoría relativa beneficiados. Por lo que deberá sumarse el monto de ambos para la imposición de la sanción correspondiente, resultado el monto de **\$1,006.00 (mil seis pesos 00/100 M.N.)**

¹⁴ Consultable en la página https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0193-2012.pdf

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas en el presente apartado, se concluye que los sujetos incoados no incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada** en cuanto a la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña.

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de las conductas infractoras determinadas en el **considerando 3** de la presente Resolución.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los otrora precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya omitido rechazar una aportación de un ente prohibido por la norma electoral, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de los candidatos en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹⁵

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior se concluye, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Ahora bien, esta autoridad no soslaya que si bien es cierto que en la Resolución SRE-PSD-213/2018 no se atribuyó responsabilidad a los candidatos y partidos políticos denunciados, fue únicamente por lo que hace la posible "violación a las reglas de la propaganda electoral" de conformidad con el artículo 246, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones Electorales.

Por ello, resulta importante recordar que el bien jurídico tutelado en el presente procedimiento es determinar si la aportación del Sindicato generó un beneficio económico que provocara un desequilibrio entre los sujetos obligados, por cuanto hace a financiamiento en campañas electorales, como ya se analizó en el considerando 3.

En consecuencia, también existen diferencias respecto a la responsabilidad de los sujetos obligados, derivado de los distintos bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, para ésta autoridad fiscalizadora electoral son responsables los partidos políticos como garantes del orden jurídico, ya que sus candidatos a la presidencia de la república y senador omitieron rechazar una aportación por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, los partidos políticos no aportaron elementos de prueba en cuanto a conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los partidos políticos de su responsabilidad ante la irregularidad que se actualiza en el procedimiento que por esta vía se resuelve, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, las existencia de acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables.

7. Individualización y determinación de la sanción

Ahora bien, toda vez que en el **considerando 3** se acreditó una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada, se identificó que los sujetos obligados omitieron rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁶

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, así como del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, y del C. Napoleón Gómez Urrutia, otrora candidato al Senado de la República, omitieron rechazar la aportación de dos lonas por parte del **Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, por un importe de \$1,676.65 (mil seiscientos setenta y seis pesos 65/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Como se analizó en el considerando 3, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁷

¹⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003, en donde estableció que la acción se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

¹⁷ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el sujeto obligado tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

“Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida en la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

B.1 Coalición “Juntos haremos historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social y su otrora candidato a Presidente de la República, C. Andrés Manuel López Obrador.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; ya que mediante el Acuerdo INE/CG573/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se les otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento para actividades ordinarias 2021
MORENA	\$1,653,383,823.00
Partido del Trabajo	\$362,392,828.00
Encuentro Social	N/A ¹⁸

¹⁸ El Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG1302/2018 el Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido Encuentro Social perdió el registro, determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-383/2018.

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos integrantes de la otrora coalición “Juntos haremos historia”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el siete de enero de dos mil veintiuno mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0013/2021** el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento los saldos pendientes por pagar por los partidos políticos con registro nacional, conforme a lo que a continuación se indica:

No.	Partido Político	Resolución	Ámbito	Monto total de la sanción	Monto a deducir en el mes de enero de 2021	Montos por saldar
1	Partido del Trabajo	INE/CG504/2020	Federal	\$79,523.18	\$0.18	\$0.00
2	Partido del Trabajo	INE/CG614/2020	Federal	\$868.80	\$868.80	\$0.00
3	Partido del Trabajo	INE/CG614/2020	Federal	\$1,737.60	\$1,737.60	\$0.00
4	Partido del Trabajo	INE/CG614/2020	Federal	\$1,911.36	\$1,911.36	\$0.00
5	Partido del Trabajo	INE/CG614/2020	Federal	\$1,390.08	\$1,390.08	\$0.00
6	Partido del Trabajo	INE/CG614/2020	Federal	\$6,516.00	\$6,516.00	\$0.00
7	Partido del Trabajo	INE/CG614/2020	Federal	\$781.92	\$781.92	\$0.00
8	Partido del Trabajo	INE/CG614/2020	Federal	\$61,511.04	\$61,510.71	\$0.33
9	Partido del Trabajo	INE/CG614/2020	Federal	\$43,874.40	\$43,874.40	\$0.00
10	Partido del Trabajo	INE/CG614/2020	Federal	\$46,480.80	\$46,480.80	\$0.00
11	Partido del Trabajo	INE/CG614/2020	Federal	\$325,278.72	\$325,278.72	\$0.00
12	Partido del Trabajo	INE/CG614/2020	Federal	\$2,172.00	\$2,172.00	\$0.00
13	Partido del Trabajo	IEEQ/CG/R/006/19	Local	\$36,000.43	\$36,000.43	\$0.00

Cabe señalar que esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar al mes de enero de dos mil veintiuno, por parte del partido Morena y Encuentro Social, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes; aun cuando el Partido del Trabajo tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En otro orden de ideas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG170/2018 aprobado en sesión celebrada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determinó la procedencia del convenio de la coalición denominada “Juntos haremos historia” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula NOVENA el porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

Partido	% DE PARTICIPACIÓN
MORENA	60%
PT	60%
PES	60%

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo por cada candidato son los siguientes:

Partido político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(a*100)/B$
MORENA	\$207,457,219.00	60%	\$124,474,331.40	\$270,815,287.0	45.96%
PT	\$118,422,174.00	60%	\$71,053,304.40		26.24%
PES	\$125,479,420.00	60%	\$75,287,652.00		27.80%
Total					100%

Del porcentaje antes mencionado, válidamente se puede concluir que MORENA aportó un **45.96% (cuarenta y cinco punto noventa y seis por ciento)**, el Partido del Trabajo participó con una aportación equivalente al **26.24% (veintiséis punto veinticuatro por ciento)**, mientras que Partido Encuentro Social una aportación equivalente al **27.80% (veintisiete punto ochenta por ciento)**.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una Coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*'.

Contrario a lo señalado por el Partido del Trabajo, quien señala que la responsabilidad de los reportes en materia de fiscalización, es para el partido que tenga el porcentaje mayoritario en el Consejo de Administración, en este caso el partido Morena, aunado a que aduce que en el Convenio de Coalición, cada partido integrante se hará responsable de comprobar las aportaciones en efectivo de sus militantes y simpatizantes de sus candidatos; para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación proveniente del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas a los procesos electorales referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$670.65 (seiscientos setenta pesos 65/100 M.N.)**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, la sanción a imponerse a la Coalición es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto de \$670.65 (seiscientos setenta pesos 65/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$1,341.30 (mil trescientos cuarenta y un pesos 30/100 M.N.)**.¹⁹

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Juntos haremos historia”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido MORENA** en lo individual, lo correspondiente al **45.96% (cuarenta y cinco punto noventa y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **7 (siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$564.20 (quinientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **26.24% (veintiséis punto veinticuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **4 (cuatro)** Unidad de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$322.40 (trescientos veintidós pesos 40/100 M.N.)**.

Finalmente, por las consideraciones antes previstas respecto al otrora **Partido Encuentro Social**²⁰ la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B.2 MORENA y su otrora candidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional, C. Napoleón Gómez Urrutia.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; ya que mediante el Acuerdo INE/CG573/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se le otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento para actividades ordinarias 2021
MORENA	\$1,653,383,823.00

¹⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

²⁰ El Consejo General aprobó mediante acuerdo INE/CG1302/2018 el Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido Encuentro Social, determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-383/2018.

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político MORENA, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Cabe señalar que esta autoridad electoral no cuenta con registros de saldos pendientes por pagar al mes de enero de dos mil veintiuno, por parte del partido Morena por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación proveniente del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas a los procesos electorales referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$1,006.00 (mil seis pesos 00/100 M.N.)**²¹.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al partido es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto de \$1,006.00 (mil seis pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$2,012.00 (dos mil doce pesos 00/100 M.N.)**.²²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **MORENA** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **24 (veinticuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$1,934.40 (mil novecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**.

²¹ Monto que es resultado de la suma del prorrateo de los dos candidatos de mayoría relativa beneficiados

²² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso.

En atención a que se tiene por acreditado que el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana realizó una aportación de dos lonas con propaganda alusiva a los otrora candidatos investigados, conducta que resulta contraria a lo permitido por la norma electoral toda vez que dicha persona moral es un ente prohibido para realizar aportaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización. Por consiguiente, lo procedente es dar **vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso** de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

9. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme al **Considerando 7, subapartado B.1**, se impone a los partidos integrantes de la **Coalición “Juntos haremos historia”**, las sanciones siguientes:

Al partido **MORENA** en lo individual, lo correspondiente al **45.96% (cuarenta y cinco punto noventa y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **7 (siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$564.20 (quinientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **26.24% (veintiséis punto veinticuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **4 (cuatro)** Unidad de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$322.40 (trescientos veintidós pesos 40/100 M.N.)**.

Finalmente, por las consideraciones antes previstas respecto al otrora **Partido Encuentro Social** la sanción que debe imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

TERCERO. Conforme al **Considerando 7, subapartado B.2**, se impone al partido político **MORENA**, una multa equivalente a **24 (veinticuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciocho, equivalente a **\$1,934.40 (mil novecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a este Instituto proceda al **cobro de las sanciones** impuestas a los partidos políticos MORENA y del Trabajo en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el hayan causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, **publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación**, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado, con la finalidad de hacer efectiva la sanción impuesta al otrora partido político Encuentro Social.

QUINTO. Conforme al **Considerando 5**, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que cuantifique la cantidad señalada en dicho considerando en los términos establecidos en el mismo, monto que no fue reportado por los sujetos incoados, por lo que deberá sumarse a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos políticos Morena y del Trabajo mediante el Sistema Integral de Fiscalización

Asimismo, notifíquese personalmente a los CC. Andrés Manuel López Obrador, Napoleón Gómez Urrutia y al Interventor del entonces partido Encuentro Social.

SÉPTIMO. Conforme a lo señalado en el **considerando 8**, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso para que determine lo que en derecho corresponda.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.